

**CARRERA: ABOGACÍA**

**ALUMNO: RAÚL ALEJANDRO ZALAZAR**

**MATRÍCULA: ABG 02540**



**TESIS:**

**“LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO 26.773 Y SU  
APLICACIÓN EN EL TIEMPO”**

## **AGRADECIMIENTOS**

.- Para poder agradecer hay que valorar los actos realizados por parte de las personas que nos rodean, el apoyo que nos brindan, esa fuerza que le genera a quien tiene una inmensa travesía por delante, y por mas imposible que parezca siempre me sentí acompañado, haciendo más liviano el camino hacia la meta buscada.

Es por ello que en primera medida voy a agradecer a mi círculo íntimo más precisamente mi familia chica que aunque uno de sus miembros ya no está presente corporalmente sé, que desde el cielo se regocija con mis logros. Especial agradecimiento, para Silvina Andrea Aballay (mi esposa) y quien me diera lo más grandioso que un buen hombre puede tener, a mi hijo Ismael, Él me ha acompañado a lo largo de esta etapa de mi vida y será mi compañero para siempre de todas las batallas que se nos presenten, gracias a los dos por su tiempo, comprensión, amor, y por tantas otras cosas que me llevaron a alcanzar con éxito mis metas.

En segunda medida he de quedar eternamente agradecido con mi gran familia, sobre todo mi mamá Myriam Edith Agulles, que siempre estuvo para apoyarme desde que nací hasta la actualidad en las buenas y en las malas, contra todo pronóstico ella siempre está y además me supo transmitir ese don de gente que brilla en ella, su bondad, su sabiduría, perseverancia y todo su amor, Walter Darío Zalazar mi hermano mayor, quien nunca se resignó ante la adversidad, si hay una persona capaz de realizar los imposibles, ese es mi hermano mayor, quien siempre me motorizó desde el ejemplo, apoyando desde su inmensa sabiduría y capacidad en todo momento, al resto de mi familia y no por últimos menos importantes ya que al igual que todos siempre están, para sostenerme cuando me estoy cayendo, gracias de todo corazón Carlos, Karina, Rodrigo, Federico (mi ángel protector), Sofía, Juan Cruz, Fernando y Raúl.

Agradecimiento a todos los amigos de la vida que han estado a mi lado en momentos difíciles, al resto de mi familia muy numerosa por cierto, a la familia de Silvina Aballay que se alegraron conmigo cada vez que aprobaba un final, a las personas que en estos últimos momentos de esfuerzos, me han ayudado Silvina y Sofía Checchia.

Especial agradecimiento al estudio Vía Jurídica y a todo su cuerpo de profesionales y empleados que siempre estuvieron a mi lado y ayudaron, en donde me siento parte de esa gran y linda familia, resaltando la colaboración de Darío y Rosana.

Agradezco a dos instituciones, primero a la Universidad Empresarial Siglo 21 por permitirme lograr este título en sus tan acogedoras instalaciones, lugar donde siempre me sentí contenido y acompañado, a donde siempre se me brindo una solución y el espacio ideal para poder desarrollarme en un ambiente cálido y estimulante. Segundo a la Policía De La Provincia de Córdoba, por darme el sustento necesario desde lo institucional con cooperación absoluta desde mi más querido destino de revista,

Alcaldía de Tribunales II, a todos mis compañeros y jefes que siempre me desearon el bien, sin egoísmos.

# INDICE

- Introducción.....pág.6
- Resumen.....pág.8
- Summary.....pág.9

## Capítulo 1: Consideraciones generales

- 1.1.- Evolución Histórica de la legislación del riesgo del trabajo en nuestro país...pág.11
- 1.2.- Marco jurídico anterior al dictado de la norma 24557.....pág.16
- 1.3.- Ley 24557. Marco Jurídico .....pág.18
- 1.4.- Decretos reglamentarios de la ley 24557 Dec. 1278/00 y 1694/09.....pág.20
- 1.5.- Ley 26773. Marco Jurídico.....pág.22

## Capítulo 2: Puntos de conflicto en la aplicación de la ley 26773

- 2.1.- Opción con renuncia, indemnización adicional del 20% art. 3 ley 26773.....pág.23
- 2.2.- Aplicación del índice RIPTE, art. 8 y 17 inc.6.....pág.28
- 2.3.- Irretroactividad de la ley 26773. Aplicación. Fecha de corte distintas posturas.....pág.31

## Capítulo 3: Aplicación de la ley en el tiempo, normas que rigen la materia

- 3.1.- Art. 3 del Código Civil y el Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.....pág.34
- 3.2.- Principios del derecho laboral que rigen la materia.....pág.38
- 3.3.- Consecuencias de la aplicación de la norma para el trabajador.....pág. 41

Conclusión parcial.....pág.45

#### Capítulo 4: Análisis de doctrina y jurisprudencia

4.1.- Análisis de fallo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.....	pág.47
4.2.- Análisis de fallos de distintas Salas Laborales de la Provincia de Córdoba.....	pág.60
4.3.- Tendencia en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia laboral con respecto a la aplicación de la norma en el tiempo.....	pág.67

#### Capítulo 5: Conclusiones

-Conclusiones finales.....	pág.72
-Anexo normativo.....	pág.77
-Bibliografía.....	pág.84

## 1.- Introducción:

Este trabajo analiza las vicisitudes que surgen del dictado de normas que reforman a una norma anterior, más precisamente la Ley de Riesgos del Trabajo 26773, que modifica la ley 24.557, entendiendo a ésta como herramienta normativa para la protección de la vida, la integridad psicofísica y las condiciones dignas de trabajo del dependiente, víctima de un siniestro laboral y/o enfermedad profesional.

En el desarrollo del mismo trataremos de dar respuesta a la pregunta planteada como problema de investigación: ¿Corresponde la aplicación de la ley 26.773, a los accidentes laborales y/o enfermedades profesionales acaecidos con anterioridad a la fecha de corte (26/10/2012) de la presente norma?

Para ello dividiré el trabajo en dos partes: una general y otra específica.

En la parte general abordaremos la historia de la ley de riesgos del trabajo en nuestro país y su evolución hasta nuestros días y los distintos marcos jurídicos que en esta materia han ido regulando, en distintas épocas, con la sucesión de leyes en esta materia.

En la parte específica de este trabajo expondremos el tema de la aplicación de la ley en el tiempo en relación a la ley 26.773, respecto de su antecesora 24.557 (en las materias reformadas), cuya fecha de corte se encuentra prevista en el art. 17 en sus inc. 5 al 7 de la primera de las nombradas.

Art. 17 Ley 26.773:

*5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.*

*6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.*

*La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.*

Todo esto teniendo en cuenta que; esta última reforma ha venido a mejorar de manera ostensible las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores por accidentes laborales y enfermedades profesionales, acercándose más a la idea de la reparación plena que garantiza nuestra Constitución Nacional.

También analizaremos lo reglado por el art. 3 del Código Civil Velezano el cual reza: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias”.*

Comparando a este artículo transcrito con lo que se regla en esta materia en el Código Civil y Comercial de nuestra Nación en su artículo 7

Así también se estudiarán las disposiciones que regulan la materia contenida en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna a través de su artículo 75 inciso 22. La situación que se plantea es en relación a la norma aplicable siendo contrapuestas las interpretaciones tanto jurisprudenciales como doctrinales.

Con el dictado de la normativa en estudio se ha generado en torno a este tema dos corrientes de pensamientos diametralmente contrapuestas con fuertes argumentos de ambos lados; una de ellas con un marcado apego a la letra de la norma para justificar la aplicación de una u otra, la otra, por el contrario, se fundamentan en los principios constitucionales, tales como el de “progresividad” y “protectorio” lo que somete a una coyuntura de conflictos de intereses entre las partes del proceso. Será el juzgador quien en definitiva realice la exégesis de la norma aplicable a los fines de una correcta y justa composición de derechos. Lo cual obliga a realizar un análisis pormenorizado del artículo mencionado de la ley 26.773, así como también de las relevantes mejoras que al trabajador le aporta esta novel norma. Además de la opinión del Máximo Tribunal del país con respecto a este y conflictos de aplicación de las anteriores reformas

relacionadas en materia de riesgos del trabajo en sus fallos para finalizar con las conclusiones que den sustento a la hipótesis de trabajo de este proyecto: **¿Resulta aplicable la ley 26.773 Riesgos del Trabajo a los accidentes laborales y/o enfermedades profesionales acaecidos con anterioridad a la fecha de corte, que establece la propia ley y que se encuentran pendientes de resolución judicial?**

**RESUMEN:** **.-Objetivo general de este trabajo:** Analizar la aplicabilidad de la norma en relación al tiempo, interpretado como la retroactividad o irretroactividad, con respecto a la ley 26.773 Riesgos del Trabajo.

**.-Objetivos específicos:** \*Analizar la evolución histórica de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus decretos reglamentarios, la retroactividad o irretroactividad de la ley de acuerdo al art. 3 del Código Civil Argentino y el 7 del Código Civil y Comercial.

\*Analizar la retroactividad o irretroactividad de la ley 26.773 con relación a su fecha de corte y la colisión con los principios protectorios del trabajador con jerarquía constitucional.

\* Identificar las consecuencias que acarrearán la aplicación de la novel norma o su antecesora, basados en la fecha de corte para el trabajador y finalmente analizar la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia.

**Preguntas de investigación:** El tema principal de este trabajo es el de la aplicación temporal de la norma 26.773 con respecto a la anterior; sobre hechos ocurridos en vigencia de la anterior, pero pendientes de resolución hasta después de la entrada en vigencia de la ley actual, lo que conlleva a preguntarnos ¿Qué norma es aplicable? O en su caso más extremo ¿Sería justo la diferencia indemnizatoria que podrían percibir los perjudicados por entrar o no en la fecha de corte ante un siniestro o enfermedad idéntico? La problemática abordada en este trabajo está orientada a repasar algunos principios de orden constitucional que colisionan con la referida norma y el importante aporte doctrinario y jurisprudencial, por lo que en el desarrollo veremos cómo se ha ido entendiendo la aplicación de la ley 26.773, según los fallos de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal de nuestra provincia y algunas cámaras laborales, y sus valiosos aportes, para arrojar luz a la referida situación.

**Justificación:**

El presente trabajo tiene como objeto el estudio del problema de la actividad de la ley en el tiempo, sus efectos y consecuencias en lo referente a lo jurídico, económico y social como así también el impacto de la aplicación de las normativas en conflicto a la realidad del caso concreto que se plantea.

Este tópico hace hincapié en una problemática vetusta que retoma actualidad en el caso concreto, por la aparición de una prístina normativa que tiene por objeto y finalidad mejorar de manera ostensible y justa los beneficios del trabajador cuando éste ha padecido infortunios laborales (accidentes laborales o enfermedad profesional). Es así que el presente trabajo dado la magnitud de su influencia y los intereses en conflicto, procura introducir un aporte científico para la elucidación de la problemática, en aras de fundamentar resoluciones ajustadas a derecho, compensando las colisiones normativas en base a una exégesis que contemple los intereses en danza.

SUMMARY:.-General objective of this work: To analyze the applicability of the rule in relation to time, interpreted as or is not retroactive with respect to the law 26773 Occupational Hazards.

specific.-Objectives: \* Analyze the historical evolution of Occupational Hazards Act and its implementing regulations, or non-retroactivity retroactivity of the law according to art. 3 Argentine Civil Code and 7 of the Civil and Commercial Code.

\* Analyze the retroactivity or non-retroactivity of the law 26,773 regarding your court date and collision with the principles protectorios worker with constitutional hierarchy.

\* Identify the consequences resulting novel application of the standard or its predecessor, based on the cutoff date for the worker and finally analyze jurisprudence and prevailing doctrine on the matter.

Research Questions: The main theme of this work is the temporary application of the standard 26773 with respect to the above; on events in observance of the above, but pending until after the entry into force of the current law, leading to wonder what rule applies? Or, at its most extreme case Would it be fair for damages difference could perceive in or not affected by the cutoff date to an accident or illness identical? The problem addressed in this paper is aimed to review some principles of constitutional order that collide with the aforementioned standard and important doctrinal and jurisprudential contribution, so that the development will see how it has been understood the application of the law 26,773, according to the judgments of the Supreme Court of Justice of the Nation, the highest court of our province and some labor chambers and their valuable contributions to shed light on that situation.

Justification:

This paper aims to study the problem of the activity of the law in time, its effects and consequences regarding the legal, economic and social as well as the impact of application of the rules in conflict with reality the case arises.

This topic emphasizes a very old problem that takes up today in the case, by the appearance of a pristine legislation which has the object and purpose improve ostensible and fairly the benefits when the worker has suffered labor woes (industrial accident or disease professional). Thus this work given the magnitude of its influence and interests in conflict, seeks to introduce a scientific contribution to the elucidation of the problem, in order to substantiate accordance with law resolutions, offsetting regulatory collisions based on an exegesis that includes interest in dance.

## **Capítulo: 1 Consideraciones generales.-**

### **1.1 Evolución histórica de la legislación del riesgo del trabajo.**

En nuestro país tradicionalmente el sistema protectorio de los accidentes del trabajo nacería en 1915 con el dictado de la ley 9.688 titulada por la Honorable Cámara de Diputados “Accidentes del Trabajo”. Antes de ello, el trabajador Argentino en situación laboral de dependencia, debía recurrir al sistema protectorio común establecido en nuestro Código Civil plasmado en su art. 1.109:

*“Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”*

lo que nos traslada a los títulos 8 y 9 del mencionado cuerpo normativo “*de los actos ilícitos*” y “*de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos*” pudiendo atribuir responsabilidad por el infortunio laboral al empleador basados en un factor de atribución subjetivo, ya sea dolo o culpa, con las complejidades que acarrearía para el trabajador comprobar los extremos y la fácil elución del empleador demostrando en el caso de la culpa su obrar diligente, haciendo hincapié en que aún no aparecían en nuestro código los factores objetivos de atribución lo que sin dudas habría contemplado mejor las desigualdades planteadas en marras.

Es por ello que la sanción de la ley 9.688, viene a ser el comienzo normativo hacia la cobertura de los siniestros laborales, donde por primera vez se reconocía a las enfermedades profesionales, aunque limitadas por la misma norma, ya que para que sean resarcidas por el empleador o el seguro en favor del trabajador esta debía ser causada en exclusividad por el ambiente laboral y ser reconocidas por el poder ejecutivo en su reglamentación. Esta legislación marco como ya hemos dicho el rumbo de la protección del trabajador en el ambiente laboral, incluyendo como reza en su art. 1° y 5°, la responsabilidad directa del empleador sobre cualquier accidente ocurrido en ocasión de su función laboral por parte del trabajador incluyendo el caso fortuito o fuerza mayor; lo que no es poco si lo contraponemos con las desigualdades que ofrecía

el articulado del Código Civil, pese a ello este sistema era muy acotado en materia reparatoria con marcados topes máximos.

En su art. 8 en caso de fallecimiento extiende a los derecho habientes a cónyuge supérstite, hijos menores, ascendentes y hermanos menores siempre que viviesen bajo el mismo techo con la víctima al momento del infortunio y dependiesen económicamente de él para el caso de estos últimos, solo por mencionar algunos de los puntos sobresalientes de la norma cabe expresar que se forma una caja especial donde las indemnizaciones vacantes por falta de herederos o ausencia de beneficiario deben depositarse a los fines de solventar indemnizaciones laborales no cubiertas por insolvencia de los empleadores, esta oficia a su vez como seguro de desempleo hasta por un año.

Con el dictado de la ley 17.711 en abril de 1968 se incorporó entre otras cosas al Código Civil Argentino el art. 1.113 sobre la responsabilidad civil basado en un factor de atribución objetivo, esto es con prescindencia de culpa o dolo sobre el responsable con fundamento en el vicio o riesgo de la cosa, lo que abrió nuevos caminos a la protección laboral dado que a través de este artículo ante un infortunio laboral se podía lograr la reparación plena del menoscabo realmente sufrido por este, tanto lucro cesante como daño emergente y se adicionaba al daño moral del art. 1078 lo que llevo en innumerables casos a optar por este sistema más favorable.

En el año 1991 con el dictado de la ley 24.028 por la cual se deroga a la agotada ley 9.688 se aprobó un nuevo régimen de protección al trabajador inclusive en caso de subcontratación e intermediación por vía de la solidaridad. Esta norma pone de manifiesto una marcada tarifación, lo que deriva en una no muy justa reparación del daño sufrido, además establece según la obra del Dr. Mario E. Ackerman 2014 “una reducción de los presupuestos de la responsabilidad tradicionales y propios del Régimen Civil” eliminando la exigencia de la autoría y la antijuridicidad.

.- En su artículo segundo detalla la presunción de responsabilidad del empleador en los casos de accidente laboral por el hecho o en ocasión del trabajo, esta presunción sede en caso de las enfermedades laborales cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo, teniendo como eximentes las enumeradas en su art. 7º - Cuando el daño hubiere sido causado intencionalmente por el trabajador, cuando el daño hubiere sido causado exclusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo, los que preexistieren según el

examen pre ocupacional que hayan sido notificadas al trabajador por escrito, visados por la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de realizado.

Además define el accidente "in itinere" *“ARTICULO 3° – El empleador será igualmente responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo”*

Ratificando así la incorporación de este instituto que ya había sido introducido por la ley 15.448, ampliando el precepto instaurado por la ley 12.631 que ampliaba el concepto de accidente laboral al de ocasión del trabajo,

En su art. 6 intitulado “Asegurabilidad” define

*“Los empleadores podrán sustituir total o parcialmente las obligaciones emergentes de la ley por un seguro constituido a favor del trabajador y sus causahabientes en entes aseguradores habilitados por la autoridad competente.”*

Prescribe así la creación de un fondo de garantía para el pago de las prestaciones por accidentes de trabajo similar al establecido ya por la derogada ley 9.688

Con respecto de la materia que nos ocupa en el art.19 prescribe “Esta Ley no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia, con excepción de los arts. 11, 13, 14 y 17”. Lo que demarca una división en materia de la aplicación de esta a excepción de los arts. mencionados en la norma entiéndase forma de pago, indemnización y prestaciones médicas; la protección del crédito del trabajador; el fondo de garantías a cargo del ministerio del trabajo y seguridad social de la nación y las costas judiciales las que se calcularan de acuerdo a las tareas realizadas por los profesionales actuantes con abstracción del monto de la indemnización.

.- Por último y no menos interesante lo expresado en el art. 16 de esta norma bajo el título “Opción” que no es más que una especie de cerrojo entre el derecho común y el especial que rige esta materia dando la opción al damnificado o sus causahabientes en caso de fallecimiento del trabajador, de ser indemnizados por cualquiera de los dos sistemas siendo esto excluyentes entre sí.

.- En el Año 1995 se dicta la ley 24.557, produciéndose un cambio de rumbo legislativo en materia de los riesgos del trabajo, sentando sus bases fundamentales en la prevención

de los posibles accidentes laborales y enfermedades, afines para ello se crean por este instrumentos órganos de control ejemplo la Superintendencia de Riesgos del Trabajo SRT; así como también el nacimiento de las aseguradoras de riesgos del trabajo denominadas ART y la posibilidad para las empresas que acrediten solvencia suficiente económica y financiera para cumplir con el régimen de esta ley de autoasegurarse, prescribiendo la obligatoriedad para todos los empleadores ya sean públicos o privados de brindar a sus trabajadores la cobertura de alguno de estos dos sistemas de acuerdo a sus posibilidades y conveniencias; poniendo en cabeza de las ART la obligatoriedad de crear para cada actividad y establecimiento asegurado evaluaciones de riesgos, así como plan de emergencia entre otras cosas.

También se introdujo a modo de mejoras al trabajador el sistema reparativo del daño sufrido por parte del trabajador haciendo énfasis en la rehabilitación de este, además en su posterior recalificación y su recolocación en puesto de trabajo.

Por otro lado, también se mejoró las prestaciones dinerarias y en especie de acuerdo a la afectación en la salud recibida por el damnificado a raíz del siniestro laboral. En esta materia, no se dejó de lado la aplicación de topes indemnizatorios y una limitada reparación siendo esta parcial, ya que sólo cubre las pérdidas de ingresos sufridas, no comprendiendo pérdida de chance, por ejemplo daño moral; motivo que generó grandes controversias al respecto que en el año 2004 fue el Máximo Tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia quien mediante el fallo *Aquino, Isacio. c/ Cargo Servicios Industriales S.A s/ accidentes ley 9688* puso fin, determinando la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 dado que viola el derecho a una reparación plena e integral. Aclarando en el mismo fallo que pese a la inconstitucionalidad de este no censura todo el régimen limitativo de la LRT y esta debe ser evaluada en el caso concreto.

Esta ley crea al igual que sus antecesoras un Fondo de Garantía de la LRT cuyos fondos servirán para las prestaciones que dejen de cumplir los empleadores con insuficiencias patrimoniales judicialmente declaradas, y el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos fondos se abonaran o contrataran las prestaciones a cargo de las ART que estas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.

Todos estos cambios, algunos en beneficio del trabajador y su seguridad y otros en desmedro de lograr una reparación plena del daño provocado ya sea por un accidente laboral o en ocasión de él, o por una enfermedad profesional han generado a lo largo del

tiempo una gran conflictividad judicial, tan es así que se llegó a hablar de la industria del juicio, esta norma con sus virtudes y desventaja no pudo lograr un equilibrio entre los intereses de los distintos actores por lo que en varias oportunidades los decretos reglamentarios han tratado de mitigar los malos efectos de la norma en exposición. Los más significativos fueron el Decreto 1278/00 y el 1694/09 por los cuales entre otras cosas se incrementaron los montos indemnizatorios debido a la desactualización permanente que estos sufrían en una realidad socio económica del país muy complicada.

En el año 2012, más precisamente el 24 de octubre de ese año, se sanciona la ley 26.773 por la cual se modifica el sistema de la LRT, la cual se publica el día 26 del mismo mes y año. Si bien esta ley modifica muchos aspectos del sistema anterior, mantiene vigentes otros tantos, la cantidad de sentencias de inconstitucionalidad sobre muchos aspectos de la LRT y sus anteriores modificaciones, obligaron a los distintos sectores a consensuar un cambio, pese a ello no se realizó una derogación del sistema anterior, por lo que esta ley vino a emparchar le cuestionado régimen, introduciendo aumentos en las alícuotas, la actualización por medio del índice RIPTE y demás cuestiones que analizaremos en puntos posteriores.

## 1.2.- Marco jurídico anterior al dictado de la norma 24557

Como ya hemos considerado en el punto anterior, el marco jurídico antes del dictado de la LRT, el sistema anterior vigente desde 1991, era el impuesto por la ley 24.028 que derogaba a la ley 9.688 del año 1915, primera ley en la materia, y que pese a sus modificaciones nunca pudo brindar un sistema protectorio integral para el trabajador por la insuficiencia de sus disposiciones y falta de organismos de control. Además de su mirada netamente reparadora, se vio muy cuestionada por los distintos actores ya que no atendía las reales necesidades de un trabajador damnificado, por un accidente laboral o una enfermedad profesional. Otro ámbito cuestionable del sistema es la llamada “doble vía” que significa que un trabajador cuando es víctima de un accidente de trabajo puede accionar tanto por el régimen del Derecho Común como por el régimen del Derecho Laboral, siendo excluyentes entre sí. Tal vez uno de los puntos más oscuros de este régimen sea el sistema de topes tarifarios implementados para dar seguridad jurídica a las empresas o patronos en detrimento de los trabajadores, dado que ésta medida cercena la posibilidad de recibir una indemnización acorde al daño sufrido.

En materia civil, prácticamente todos los reclamos se asentaban en el art. 1.113 del Código Civil con basamento en un factor de atribución objetivo (riesgo creado), *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.*

*En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*

*Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”*

Este artículo y la falta de topes a la reparación plena dentro de este código, marcaron un escenario muy próspero para la consecución de las expectativas del trabajador afectado por un infortunio laboral, sumando al daño patrimonial sufrido, la posibilidad de ser

resarcido el daño moral, pérdida de chances en los casos en que el siniestro limite las expectativas reales de ganancias futuras.

### **1.3.- Ley 24.557.- Marco Jurídico**

Este sistema jurídico junto con sus modificaciones es el existente hasta nuestros días. Cabe señalar el cambio de mirada que demarcó el dictado de la ley 24.557 haciendo énfasis en la prevención de los riesgos de accidentes y/o enfermedades laborales. Pero esto no queda sólo en la mirada preventiva, también se puntualizó en una mejora significativa en las prestaciones denominadas en especie, ya sea tanto en la asistencia médica que recibe el trabajador, como en su recuperación y reubicación de mano de la recalificación del mismo; la creación de organismos de control, así como también de nuevos actores tales como las ART o los autoaseguros brindan un marco favorable a la seguridad jurídica del trabajador y de los empleadores; continuó con el modelo de sus predecesoras de crear fondos con cuyos recursos se cubran las necesidades del trabajador donde los responsables en estado de impotencia patrimonial dejen de cubrir, también de su predecesora siguió el rumbo en cuanto a imponer topes máximos a las indemnizaciones lo que fue muy cuestionado primero por la doctrina y ratificado por la jurisprudencia, con el sólo argumento de generar seguridad jurídica, tanto a los empleadores como a las ART.

Los órganos de control que se crean con esta ley son: La Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT). Este órgano tiene la función, entre otras, de: 1) velar por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo para ello dictar disposiciones complementarias en la materia.

2) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART y de las empresas autoaseguradas.

3) Imponer las sanciones previstas en esta ley.

4) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales etc.

El Comité Consultivo Permanente de la LRT, este órgano tripartito, se integra por cuatro representantes del Gobierno Nacional, cuatro de La CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Las funciones de carácter consultivo del Comité son:

- Reglamentación de esta ley.
- Tabla de evaluación de incapacidades laborales.
- Determinación del alcance de las prestaciones en especie.
- Acciones de prevención de los riesgos del trabajo, etc.

Por lo visto en el presente punto puede advertirse una diferencia esencial entre este sistema instaurado por la LRT y sus anteriores; la LRT genera un sistema prácticamente completo, por el cual se brinda a la ley una operatividad plena con organismos de control, tanto en lo que hace a la parte legal como de la atención al damnificado por un infortunio laboral o enfermedad profesional, dotando al sistema de cierta autosuficiencia con capacidad para redirigirse por medio de sus órganos, esto queda evidenciado con las dos mejoras que sufrió esta ley por medio de los decretos 1278/00 y 1694/09 que han ido actualizando y modificando las cuestiones más controvertidas del sistema en estudio sobre todo en materia reparativo, deuda pendiente del sistema.

#### **1.4.- Decretos reglamentarios de la ley 24557 Dec. 1278/00 y 1694/09**

En el año 2000 el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto 1278/00 por el cual se modifica la LRT iniciando por las obligaciones de las ART, debiendo estas realizar de forma exclusiva para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos un plan de acción que contemple medidas tales como evaluación periódica de los riesgos existentes con el fin de reducir la siniestralidad laboral, así como también la capacitación tanto del empleador como de los trabajadores.

Por otro lado, amplió el cuadro de enfermedades profesionales, considerando a las que no están en el listado como no resarcibles a excepción de las que para el caso puntual sean aceptadas por la Comisión Médica Central.

En materia de reparación a las compensaciones dinerarias existentes se le adicionan sumas de pago único que van desde los \$30.000 hasta los \$50.000. También se modifica en la ecuación para el cálculo del salario base y elevan los topes indemnizatorios a \$180.000, se instituye el pago de prestaciones mensuales para el caso de las incapacidades permanentes parciales. Se incorporan otros herederos, incluso parientes que demuestren que dependían del empleado fallecido.

Crea el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, el que deberá ser administrado por las ART con el fin de cubrir el costo de las enfermedades profesionales no incluidas en el listado, aunque estén reconocidas como de naturaleza profesional.

Estas mejoras parciales en el sistema de la LRT, intentaron menguar las fuertes demandas de los distintos sectores, incrementando tanto la faz preventiva como la reparativa, aunque esta última en menor medida; pero una vez más la insuficiencia legislativa generaba una fuerte desprotección del trabajador en cuanto a las afecciones que pudiese recibir en su salud física y/o mental en cumplimiento u ocasión de su trabajo. Por ello es que el 15 de noviembre de 2009 se dicta el decreto 1694/09 en medio de una situación social complicada a nivel Nacional con una economía desequilibrada, con índices altos de inflación continua; por lo que los montos indemnizatorios quedaban como cifras ridículas para alcanzar el fin reparativo de las mismas, por lo que este decreto viene a tratar de actualizar estos montos elevando las

sumas de pago único que por el decreto 1278/00 iban de pesos 30.000 a 50.000. Por este último decreto ascienden a 80.000 a 120.000. Además, revirtió la política hasta ese momento convirtiendo los topes máximos en pisos mínimos de las incapacidades permanentes parciales definitiva en todos sus grados y la incapacidad permanente total definitiva entre otras mejoras indemnizatorias.

Se crea por este decreto el Registro de Prestadores Médicos Asistenciales en el ámbito y bajo la administración de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en donde deberán inscribirse los prestadores médicos asistenciales e incluso las obras sociales, este registro deberá verificar si estos se encuentran en condiciones de otorgar las prestaciones previstas en la LRT.

Por medio de este decreto se excluye del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operaciones, a los pagos por prestaciones dinerarias de la LRT, y autoriza al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a establecer el pago de estas prestaciones en cuentas bancarias abiertas a nombre de cada damnificado.

Dejaremos para el capítulo dos lo expresado en este decreto sobre la vigencia del mismo.

### **1.5.- Ley 26773. Marco Jurídico**

En un crítico marco de reformas planteadas por los distintos sectores, el Gobierno Nacional decide enviar al congreso el proyecto de ley que daría base a la tan esperada ley 26.773 la cual entraría en vigencia a partir del 26 de octubre de 2012 con el fin de parear las falencias del sistema de la LRT vigente hasta el momento, tratando de consensuar con los distintos actores intervinientes en la materia, pero sobretodo recogiendo las fuertes críticas que sentaba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la constitucionalidad de algunos de sus institutos centrales, desde el año 2004 en adelante.

En su artículo 1° (segundo párrafo) se delimita el marco jurídico de la LRT ahora reformada *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”*

Para ir teniendo una idea de los rasgos distintivos de la noble norma denominada: *“Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”* esta centra su espíritu en ordenar el sistema de reparaciones y otorgar rango legislativo al Decreto 1694/09, por haber sido dictado, por el Poder Ejecutivo, como un decreto reglamentario común situación que se buscó corregir desde esta ley.

## **Capítulo 2: Puntos de conflicto en la aplicación de la ley 26.773.-**

### **2.1.- Opción con renuncia, indemnización adicional del 20% art. 3 ley 26.773**

La ley 26.773 establece la opción con renuncia por la cual el trabajador víctima de un infortunio laboral, o en caso de fallecimiento del mismo sus derechohabientes a raíz de este deberán elegir entre la indemnización tarifada de la ART o autoaseguro, o reclamar la reparación por la vía civil (Toselli-Marionsini, 2013)

Este instituto queda reflejado en el segundo y tercer párrafo del art. 4 de la presente ley:

*“Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.”*

*“El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.”*

En este artículo de la norma bajo análisis se denota un carácter regresivo ya que no es la primera vez que en el sistema de riesgos del trabajo se introduce tal división excluyente entre ésta y el derecho civil (9688 y 24028)

.- En apretada síntesis no parece impropio afirmar que si aquel modelo de opción diseñado por el artículo 17 de la ley suponía un salto al vacío, las reglas actuales y al margen de la elección del legislador lo han moderado para transformarlo en un salto con red (Mario E. Ackerman, Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada, 3ª ed. 2014, Rubinzal-Culzoni p. 127).

Este se complementa con el art. 5º de la ley 26.772 el cual manifiesta que el hecho de que el trabajador damnificado perciba las prestaciones en dinero o especie de esta ley de la LRT no implicará en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente a la que se refiere el art. 4. Podemos ver como aquí la norma sigue la doctrina y jurisprudencia por lo que reconoce que la sustitución de haberes como las prestaciones en especies no significa el declinamiento de la reparación civil y la aceptación del sistema de LRT.

En este punto es prudente aclarar la cantidad de fallos existentes en contra de este instituto, ya que en los ya mencionadas declaraciones del Máximo Tribunal, ejemplo causa "Llosco, Raúl c/ Irmí S.A." - CSJN - 12/06/2007.

*Nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso. El actor, por medio de los actos en cuestión, alcanzó, cabe repetir, lo que la LRT le reconocía y de quien estaba obligado a satisfacerlo. Empero, esto nada dice en contra de la habilidad de esa parte para invocar el derecho del que se considere titular -y plantear la invalidez constitucional de las normas que se le opongan- ya no respecto de la aseguradora y por la indemnización ya satisfecha, sino respecto de la empleadora y por la parte de la indemnización que, a juicio de aquél, queda insatisfecha por la mentada exención.*

Aquí puede observarse como de forma contundente se declara la posibilidad de la doble vía aun cuando el art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 liberaba de responsabilidad al empleador asegurado; si bien los institutos operan de manera diferente la función es idéntica, generar un valladar entre ambos sistemas de reparación el específico y el común.

### ***Indemnización adicional del 20% art. 3 ley 26773***

*.- ARTICULO 3º — Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.*

*En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).*

El presente artículo ha recibido numerosas críticas dado al recorte que hace sobre la ocasión en que debe producirse el daño dejando afuera según el análisis de los Dres. (Toselli-Marionsini, 2013) a los accidentes “in-itinere”.

La finalidad de este artículo según destacada doctrina, no es otra que la de mitigar la falta de cobertura por el daño moral ausente en este sistema de cobertura sobre infortunios laborales.

Este criterio (20%) era el aplicado por el fuero laboral en materia de resarcimiento por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en cuanto a daño moral padecido se refiere. De este modo, el legislador procura recoger algunas pautas fijadas por la Corte en el caso “Arostegui Pablo Martín c/Omega, Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía” – CSJN – 08/04/2008, precedente en el que se establecieron los conceptos y rubros que integran la reparación de los daños en las acciones fundadas en el derecho de común aclarando que este fallo le dio el nombre a el mentado artículo.

En el presente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El alto Tribunal, en este caso sostuvo que la incapacidad que sufre un trabajador con motivo de un accidente de trabajo, puede producirle perjuicios en su vida de relación, repercutiendo en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc. e incluso en su posibilidad futura de ascender en su carrera; por ello, estos perjuicios deben ser objeto de reparación, independientemente de lo que pueda corresponderle “por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable

entre sus argumentos, el Máximo Tribunal dice que no solo debe indemnizarse la pérdida de resultados económicos (lucro cesante) sino también la parte puramente humana, afectiva, valorativa, que se ve afectada por un accidente, y que excede a lo que genéricamente se denomina daño moral.

Es decir que en esta oportunidad, la Corte introduce la indemnización por la pérdida de chance como un aspecto que el juzgador debe contemplar al momento de establecer el valor de la indemnización.

En el caso "Vuoto, Dalmero c/ Telefonos Argentina S.A." (sentencia del 16 de junio de 1978), según el cual, "el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual del 6%,

permita un retiro periódico y se amortice en el lapso de tiempo estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula:  $C = a \times (1-Vn) \times 1/i$ ; de donde  $Vn = 1/(1+in)$ , “a” representa el retiro por período (equivalente a la disminución del salario anual provocada por la incapacidad), “n” el número de períodos (cantidad de años que restan hasta que el damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo) e “i” el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,06).

Esta fórmula de cálculo por daño sufrido por un trabajador, para cuantificar la incapacidad. En el año 2008 fue notable mente mejorada y aceptada por la corte suprema en el fallo Méndez dictado por la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 28/04/2008, el cual, manteniendo el esquema de una fórmula financiera, intenta sortear las observaciones de la CSJN respecto de las falencias de la fórmula Vuoto, modificando algunas variables a saber:

- Extiende la vida productiva del trabajador hasta los 75 años. En el fallo Méndez como autocrítica al precedente Vuoto se afirma que la merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado elevar la edad tope a 75 años.
- Baja la tasa de interés al 4%. En el contexto de Vuoto, considerándose prudente reducir dicha tasa a la de 4%, que es la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo “Massa, Juan Agustín c/PEN” del 27/12/06. Lo cierto es que, al disminuir el interés el resultado final – capital de sentencia – será mayor, toda vez que para obtener una misma renta a un interés menor se requiere de un capital mayor.
- Deja librado el cálculo de daño moral a la discrecionalidad de quien deba dictar sentencia. Es decir que la fórmula matemática que propone este precedente, avalúa el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente quedando el daño moral excluido de la misma y sujeto a discrecionalidad subjetiva del juez.

En definitiva, el magistrado, en el proceso de cuantificar el daño moral, deberá contemplar íntegramente al sujeto activo de la pretensión procesal y el resultado de su cálculo arrojará un resarcimiento adecuado conforme los parámetros sociales vigentes. En resumen, el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita – si el titular lo desea – un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima.

Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula:

### **Sintaxis de las fórmulas empleadas**

$$C=a*(1-Vn)*1/i$$

***donde:***

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x (65 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

a: representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad);

n: el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida);

i: el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,04).

## 2.2.- Aplicación del índice RIPTE, art. 8 y 17 inc. 6

Para la doctrina mayoritaria esto ha sido un sistema de reajuste semestral de los importes por incapacidad laboral permanente, para algunos estas actualizaciones no son otra cosa que una indexación, el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles promedio de los Trabajadores Estables) refleja el total de los trabajadores afiliados al SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Aplaudido como un gran avance ya que en situaciones socio-económicas como las que atraviesa nuestro país no es poca cosa aunque en la redacción de los artículos 8 y 17.6 no se menciona a la actualización por este índice en caso de fallecimiento del trabajador, hecho este que quedo corregido con las resoluciones 34/2013 y 3/2014.

*ARTICULO 8° — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.*

*ARTICULO 17.6 - Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.*

A continuación se expone cuadro comparativo de la actualización del índice RIPTE publicado por el ministerio del trabajo solo se han tomado los meses de enero de los años 2012 al 2014 para ver como evoluciona y la incidencia que genera en las prestaciones dinerarias de la LRT de forma positiva al trabajador.

### Índice RIPTE 2012

PERÍODO	MONTO EN \$	VARIACIÓN MENSUAL	ÍNDICE BASE	ÍNDICE TRANSFORMADO
Enero	5.350,76	1,3%	611,61	611,61

### Índice RIPTE 2013

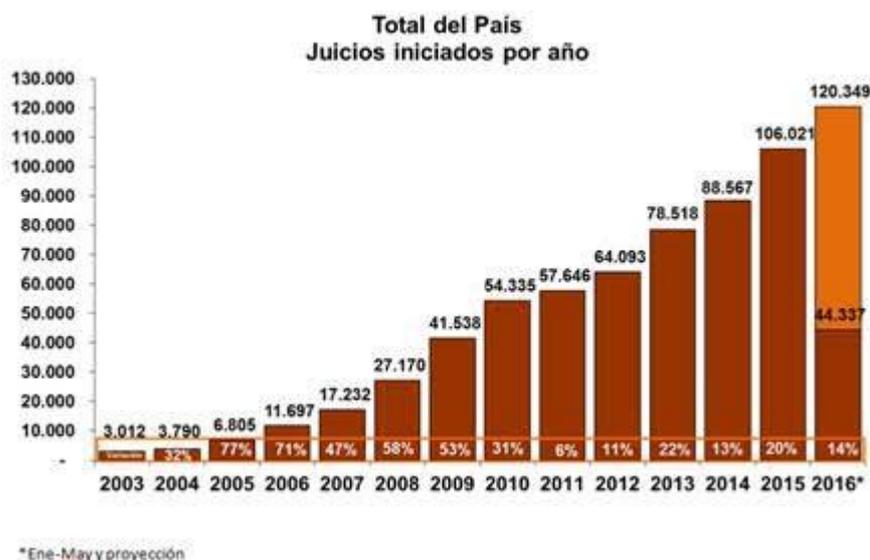
PERÍODO	MONTO EN \$	VARIACIÓN MENSUAL	ÍNDICE BASE	ÍNDICE TRANSFORMADO
Enero	7.063,81	1,1%	807,41	807,41

### Índice RIPTE 2014

PERÍODO	MONTO EN \$	VARIACIÓN MENSUAL	ÍNDICE BASE	ÍNDICE TRANSFORMADO
Enero	8.785,03	0,5%	1.004,15	1.004,15

En el presente cuadro puede observarse como el índice indemnizatorio va aumentando, lo que refleja un claro avance legislativo en beneficio de los trabajadores damnificados por un accidente laboral o enfermedad profesional, siendo éste el punto más sobresaliente de la ley bajo análisis, dado como ya se ha mencionado en reiteradas oportunidades a lo largo de este trabajo la difícil situación económica de nuestro país, esta falencia de los sistemas de riesgos del trabajo anteriores son los que han contribuido a las grandes críticas que ellos recibieron y en mayor medida a su sustitución por otros.

A continuación se expone un cuadro de proyección de litigios iniciados extraído de la página web <http://www.uart.org.ar/~uart/cifras-que-hablan/>



**Más de 10 mil nuevos juicios por accidentes de trabajo, se iniciaron en mayo  
Las demandas aumentaron un 7% respecto de mayo 2015.**

Según los últimos datos de la **Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, UART**, las demandas por accidentes laborales en mayo último, aumentaron un 7% respecto de mayo del año pasado, siendo 10.523 los nuevos casos ingresados en fueros judiciales.

A esta cifra, se le suman las 9.747 demandas de febrero, 11.705 de marzo, y los 11.678 casos de abril, alcanzando al momento más de 43.000 juicios contra las ART. De sostenerse esta tendencia, el incremento de juicios proyectado para todo 2016 es del 14% respecto del año 2015.

Esta información cuantitativa proviene de la suma de las demandas ingresadas en 16 compañías, que representan el 97% del mercado en términos de trabajadores cubiertos. Cabe aclarar que el número de juicios citado no incluye los que tramitan ante los jueces federales con competencia en las provincias o el fuero de la Seguridad Social (procedimiento de apelación propio contemplado en la Ley N° 24.557), ni las mediaciones o conciliaciones obligatorias previas a la demanda, por lo que el número final podría ser incluso superior.

Puede observarse a simple vista que la principal intención de la presente norma la que era de reducir la cantidad de juicios, no ha sido lograda pese a los esfuerzos por lograr tal fin.

El siguiente cuadro ha sido extraído de la página web: [http://www.fita.com.ar/documents/Cobertura\\_Riesgos\\_Trabajo.pdf](http://www.fita.com.ar/documents/Cobertura_Riesgos_Trabajo.pdf) en el se representa la cantidad de trabajadores y empresas bajo la cobertura de ART, en el cual se observa un incremente constante año a año lo que tal vez en cierta medida puede justificar el incremento referenciado en el cuadro anterior.



### **2.3.- Irretroactividad de la ley 26773 - Aplicación - Fecha de corte.**

En el Capítulo III de la norma bajo análisis intitulado Disposiciones Generales cuyo artículo 17 entre otros ítems regula la entrada en vigencia de la norma reza:

*5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.*

*7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.*

Viendo los incisos 5 y 7 puede entenderse que la aplicación de las disposiciones en materia de prestaciones en dinero y en especie; así como también del importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarían en vigencia a partir de la publicación en el boletín oficial, hecho que ocurrió el 26 de octubre de 2012, y se aplicara a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a esa fecha, dejando para días posteriores la aplicación del resto de la norma de acuerdo al artículo 2 del Código Civil Argentino (Vélez Sarsfield) ocho días después de su publicación en el boletín oficial el 04 de noviembre de 2012.

Ahora esta fecha de corte, no resuelve la problemática que se genera en torno de las contingencias previstas por la LRT cuya primera manifestación invalidante hubiese ocurrido con fecha anterior a esta, pero aun no canceladas; por lo tanto la doctrina así como la jurisprudencia no ha sido pacífica en torno a este tema, encontrándose en una holgada disparidad de conceptos. Por un lado, la corriente más positivista, haciendo una interpretación del artículo transcrito en marras y con la veda en cuanto a la retroactividad del artículo 3 del Código Civil (Vélez Sarsfield) y más en la actualidad el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 01 de Agosto del año 2015, Toman como postura la imposibilidad de la aplicación de la ley nueva a los infortunios laborales y/o enfermedades profesionales aun no saldados a la fecha de corte de la presente ley, con basamento además de lo mencionado en el principio de seguridad jurídica, de los contratos en curso, esta es la postura seguida por Ackerman Mario E.

2014 teniendo la mirada sobre algunos fallos judiciales que interpretan que la aplicación del índice RIPTE del art. 8 sobre contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido con anterioridad a la fecha de corte no sería aplicación inmediata de la ley sino retroactividad de la norma vg. Martín Pablo D., c/Mapfre ART SA, fallo del TSJ de Córdoba que analizaremos en el cap 4. Además agrega lo dicho por el Dr. Ricardo Guibourg en su voto de la CNAT 28/2/91 en autos “Villamayor, José D. c/ La Franco Argentina SA” (plenario 277): *“El punto consiste en clarificar que debe entenderse por retroactividad y que por aplicación a situaciones preexistentes; si esto pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad.”*

Además de la violación al principio de congruencia que debe versar en toda contienda judicial, entendiendo de esta manera que la variación que produce la aplicación de la nueva norma en procesos aun no extinguidos por sentencia firme violentarían al mismo.

Por otro lado tenemos la corriente que pretende una aplicación inmediata de la norma en vigencia a los hechos anteriores aún no saldados. Haciendo una exegesis de la norma más sociológica y extensiva poniendo en referencia los principios de “in dubio pro operario y el de progresividad” que deben primar en materia laboral, en este asunto es apropiado citar al Dr. Borda Guillermo A., Manual del Derecho Civil, parte general (décimo octava edición actualizada) Editorial Perrot, 1996 pág. 97 y SS que expresa:

*Es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador no la hubiera dictado....*

*Sin duda, el principio de la autonomía de la voluntad se halla afectado, pues si una ley nueva modifica un contrato en curso de ejecución, es porque ya no reconoce a las partes el derecho de estipular condiciones, que antes les eran permitidas. Pero eso no significa necesariamente atacar la libertad ni la personalidad del hombre. Por el contrario, la legislación obrera ha triunfado en nombre de ellas, porque es la dignificación y la libertad del trabajador lo que se ha perseguido con esas leyes, que afectan siempre los contratos en curso....*

*El juez no puede juzgar sino conforme a las reglas de derecho obligatorias; y sólo tienen fuerza obligatoria aquellas reglas vivas que están en vigor en el momento en que el juez dicta su sentencia.*

Es dable aclarar que he transcripto en extenso al Dr. Borda por la claridad de su razonamiento y simpleza.

De esta manera el autor concilia con los principios rectores del derecho laboral mencionados y el código civil, buscando siempre lo que debe ser, en cuanto que otorga jerarquía superior a los principios rectores de la materia laboral; junto con esta postura más extensiva se ubica el trabajo de Toselli Carlos A. y Marionsini Mauricio A. Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo 1ª edición ed. Alveroni (2013) Pág. 361- 364

*Las nuevas leyes pueden ser aplicadas a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la ley derogada o modificada, en tanto y en cuanto no hubieran sido extinguidas o (reparadas o cancelada) bajo el amparo de esa misma norma (la que acompañó en su origen).....*

*Parecería imponerse que si lo que se encuentra en juego con las modificaciones legislativas es la “actualización” o “mejoras” de las prestaciones que el sistema especial de reparación prevé para los infortunios laborales, la nueva normativa debe aplicarse a las consecuencias jurídicas no canceladas, aun cuando ellas deriven de un hecho acaecido bajo una anterior legislación.*

Para reafirmar este concepto los autores realizan en su análisis, un desdoblamiento de la norma, por un lado la parte que reforma sustancialmente la norma modificada; ejemplo de ello sería la opción excluyente entre otras, y una segunda parte de esta ley modificatoria que estaría apuntada, no ya a la parte sustancial de la norma sino directamente a las prestaciones, cuya acción actualizaría los montos, por ende esta segunda parte sería la de aplicación inmediata, puesto que entre otras cosas la necesidad de dictar una norma nueva en materia de infortunios laborales ha sido la precariedad del sistema ante las contingencias económicas del país en tanto a reparación pecuniaria por infortunios sufridos por el trabajador.

## **Capítulo 3: Aplicación de la ley en el tiempo, normas que rigen la materia**

### ***3.1.- Art. 3 del Código Civil y el Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación***

*Artículo 3° A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.*

*A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.*

Ya desde la reforma del año 1968 por imperio de la ley 17.711 queda plasmado este artículo en el Código Civil (velezano), por el cual se entiende la irretroactividad de las leyes nuevas, esta regla general ha sido objeto de numerosas interpretaciones desde su creación; según Llambias Jorge, Tratado del Derecho Civil Parte General - Tomo1- XVI edición – ed. Perrot pág. 135

*Estamos convencidos de que no pecan por retroactividad las leyes que gobiernan los efectos futuros de una situación pre-existente. En consecuencia no afectan la garantía de la propiedad las leyes que modifican tales efectos futuros, puesto que éstos no habían alcanzado a convertirse en "propiedad" de alguien, y faltándoles para ello la virtualidad fecundante del tiempo,*

Con una mirada más actual desde el punto de vista práctico Toselli–Marionsinni señalan que el art. 3 del Código Civil contiene cuatro reglas específicas:

- ❖ La aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones jurídicas en curso.
- ❖ El principio de irretroactividad de las leyes salvo disposición legal en contrario.
- ❖ Límite de la retroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución Nacional.
- ❖ Subsistencia de las leyes supletorias vigentes al tiempo de la conclusión de los contratos.

Por lo expuesto queda claro que los actos u hechos que nacen y se concluyen bajo una ley anterior, esto es que sus efectos ya se han producido y extinguidos definitivamente quedan bajo la tutela de aquella ley y pasan a formar parte de los derechos adquiridos entrando bajo tutela de las garantías constitucionales que los protege, por contrario los hecho que nacen en vigencia de la nueva ley quedan solamente en tutela de esta última; en los casos en que la ocurrencia del hecho generador se produce con la vigencia de una ley pero sus efectos se trasladan en el tiempo a la vigencia de una posterior, es de tener en cuenta los intereses encontrados por un lado las leyes nuevas se presumen mejores que las anteriores por lo que el interés social exige la mayor aplicación posible, a su vez está la garantía constitucional de seguridad jurídica que protege los contratos en curso a través de la sucesión de leyes manteniéndolos firme.

En el trabajo del Dr. Budano Roig, A. R. (2012). Efectos de la ley con relación al tiempo [en línea]. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/efectos-ley-relacion-tiempo-roig.pdf> [Fecha de consulta 18/07/2016]

*La teoría de los derechos adquiridos ha sido desplazada del ordenamiento jurídico positivo argentino por la noción de hechos cumplidos o de consumo jurídico. Así, la nueva ley imperativa se aplicará de inmediato inclusive a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al entrar aquella en vigor. Y será considerada retroactiva solamente si afecta los hechos ya cumplidos, los que han agotado la virtualidad que les es propia, de aquellas relaciones y situaciones jurídicas en curso de desarrollo. Por ello, no habrá retroactividad sino solamente efecto inmediato de la nueva ley, si esta se aplica exclusivamente a los aspectos todavía no ocurridos de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes.*

Esto se complementaría con el Principio de efecto inmediato: en la primera parte del artículo 3 se dispone que las nuevas leyes se aplican de inmediato aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De esta manera, se asume la idea de consumo jurídico para indicar que las consecuencias no cumplidas de una relación o situación jurídica existente pueden verse afectadas por la nueva ley, mientras que las consecuencias ya cumplidas no podrán verse afectadas.

Viendo lo expuesto parece no haber dudas en cuanto al art. 3 del CC. Se refiere sobre la aplicación inmediata de la nueva norma a las contingencias ocurridas con anterioridad a estas aún no saldadas, veremos a continuación como se reconfiguro, o no el precepto legal con el dictado del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1° de octubre de 2015, para ello analizaremos su art. 7 que rige esta materia

*ARTÍCULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.*

*Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo*

En las notas del Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso tomo I ed. Infojus 2015 (pag. 26 y ss) se hace referencia a lo que sería la aplicación directa de las leyes dando un ejemplo claro: *Así, por ejemplo, si una nueva ley establece una edad mayor para contraer matrimonio, el celebrado bajo la vieja ley no es nulo, porque el hecho o acto ya está cumplido. En cambio, si se casó bajo el régimen de matrimonio indisoluble y la nueva ley establece el matrimonio disoluble, podrá solicitarse el divorcio, aunque el matrimonio se haya celebrado con la vieja ley, porque la nueva ley no afecta aquel hecho, el de la constitución, sino la extinción de esa relación, que aún no ha sucedido y por eso está regida por la nueva ley.*

Más abajo trayendo al maestro Paul Roubier reproduce: *“En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o in fieri de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor”*

Ya en el tercer párrafo del presente artículo impone una excepción a la regla de la irretroactividad de las leyes supletorias por lo que en el mencionado trabajo se expone al respecto: *Las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas,*

*son de aplicación inmediata.* La norma tiene clara raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio propio del derecho del consumo.

La norma no dispone la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata. Lo expuesto no impide que la ley disponga expresamente su aplicación retroactiva, siempre que no se violen garantías constitucionales.

El agregado pretende eliminar numerosas discusiones doctrinales y jurisprudencia contradictoria en este importante ámbito contractual.

Por lo dicho en este último párrafo cabe preguntarse, ¿los derechos y conquistas sociales del derecho laboral, tienen alguna diferencia con los derechos del consumidor?; Esta pregunta de fácil respuesta negativa nos simplifica el análisis en cuestión, la protección laboral y la del consumidor poseen la misma jerarquía constitucional y si el legislador obvió en la redacción de la norma hacer una referencia explícita de ello sólo puede ser explicado teniendo en cuenta que este código es en materia Civil y Comercial y no laboral pese a ser el derecho supletorio de toda relación jurídica privada.

### **3.2.- Principios del derecho laboral que rigen la materia**

Los principios protectorios del derecho laboral nacen a raíz de la desigualdad entre empleador y el trabajador; esta desigualdad no es otra más que la imposibilidad de negociar del trabajador lo que lo pone en estado de indefensión a este con respecto del empleador, es por ello que con el espíritu de equilibrar la relación, nacen los principios protectorios del derecho laboral.

A este caso asiste el principio de progresividad definido por Toselli Carlos A. – Marionsini Mauricio A. 2013 *“La Posibilidad Normativa y de aplicación jurisdiccional en un sentido unidireccional ascendente”*. Esto es que el derecho en materia laboral no debe ser regresivo, siempre debe estar orientada la legislación en mejoramiento de la parte más débil de la relación jurídica “el trabajador” en este sentido lo expresa la ley N° 26.592: con la incorporación del art. 17 bis en la L.C.T., desigualdad del trabajador y principio protectorio. El mismo establece, expresamente que *“las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación”*

Con este norte Cornaglia Ricardo J. en su publicación *El Principio de Progresividad y su Conceptualización en la Reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema* publicado en *Doctrina Laboral*. Errepar. No. 234, febrero del 2005, p. 107 y ss.

*Este principio funciona como una válvula dentro del sistema, que no permite que se pueda retroceder en los niveles de conquistas protectorias logrados. Impide el retroceso a condiciones propias de períodos históricos que registran un mayor grado de desposesión legitimada. Se expresa articuladamente para cumplir la función protectoria con el principio de la irrenunciabilidad y las reglas de la norma más favorable y de la condición más beneficiosa.*

Regla de la Norma más favorable: cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador. Esta regla está plasmada en la LCT art. 9° — *“El principio de la norma más favorable para el trabajador”*

*En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.*

*Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.*

Regla de la condición más beneficiosa: una nueva norma no puede desmejorar las condiciones que ya tiene un trabajador.

Y además hay que sumar el “in dubio pro operario” que hace referencia al criterio que debe adoptar un magistrado para seleccionar por un sentido entre los varios que puede dar a una norma, cuando es poco clara o si existe alguna duda. El principio dice que deberá ser la interpretación más favorable al trabajador.

Para una mayor ejemplificación de lo expuesto y del alcance de los principios protectorios en materia laboral me permito traer dos extractos de artículos de la revista Semanario Jurídico el primero: “Laboral y Previsional” V T° VIII de fecha junio de 2014 pág. 254

*La aceptación del principio de progresividad establecido en el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos referidos por la CSJN a partir del propio fallo “Aquino” orienta y alienta la tendencia y hasta la obligatoriedad de optar por el régimen más favorable, suceso que ha implicado un claro avance y progreso en la dirección de proteger los derechos fundamentales laborales. Aquí se trabaja con la protección y el resarcimiento de la vida, integridad psicofísica y las condiciones dignas de trabajo del dependiente víctima de un siniestro.*

El segundo “Fallos y Doctrina” N° 2067 de fecha agosto de 2016 pag. 241

*Sabido es que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27, convención de Viena sobre derecho de los tratados). El hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dichos estados como vicio de su consentimiento (art. 46. 1, Convención de Viena), por lo que los estados parte*

*de un tratado no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich y otros” 1992) [.....] La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento....*

Estos conceptos vertidos son claros en cuanto a la importancia en materia de los principios protectorios que surge de la incorporación de los tratados internacionales a través de la reforma constitucional de 1994 que por medio del art. 75 inc. 22 les asigna jerarquía constitucional, a su vez es claro como el criterio del cimerio Tribunal de la Nación ha ido evolucionando en sus dictámenes con ese horizonte, haciendo prevalecer a estos por sobre el derecho común, sentando como ejemplo el principio de progresividad y no regresión en numerosos fallos.

### 3.3.- Consecuencias de la aplicación de la norma nueva para el trabajador

Para este punto es preciso traer un ejemplo práctico en el que se puede apreciar mediante un cuadro comparativo publicado en la página web de la A.R.T. ASOCIOART en donde se muestra la variable que corresponde por incapacidad laboral parcial permanente en trabajadores en un rango de edad de 25; 35 y 45 años, con un porcentual de incapacidad permanente en rangos de 15%, 35%, 53%, 68% y fallecimiento y en un rango salarial de \$2.500, \$5.000, \$8.000, \$12.000 y \$18.000

www2.asociart.com.ar/documentos/Asociart-Art-Resumen\_Ley\_26773.pdf

Google EFEMERIDES MATEMATICA Login - Santillana Com Impresora SADOP Facilitador de sembla musica ciencias ERA DIGITAL | SANTI

**ASOCIART**

**INCREMENTOS EN LAS INDEMNIZACIONES  
IMPACTO ECONÓMICO DE LA REFORMA**

SALARIO \$		2.500		5.000		8.000		12.000		18.000	
EDAD	% INCAPACIDAD	ANTERIOR	NUEVA LEY	ANTERIOR	NUEVA LEY	ANTERIOR	NUEVA LEY	ANTERIOR	NUEVA LEY	ANTERIOR	NUEVA LEY
25 años	15%	\$ 51.675,00	\$ 68.940,00	\$ 103.350,00	\$ 124.020,00	\$ 165.360,00	\$ 198.432,00	\$ 248.040,00	\$ 297.648,00	\$ 372.060,00	\$ 446.472,00
	35%	\$ 120.575,00	\$ 160.860,00	\$ 241.150,00	\$ 289.380,00	\$ 385.840,00	\$ 463.008,00	\$ 578.760,00	\$ 694.512,00	\$ 868.140,00	\$ 1.041.768,00
	53%	\$ 418.000,00	\$ 609.600,00	\$ 755.000,00	\$ 1.014.000,00	\$ 1.160.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.700.000,00	\$ 2.148.000,00	\$ 2.510.000,00	\$ 3.120.000,00
	68%	\$ 444.500,00	\$ 714.000,00	\$ 789.000,00	\$ 1.081.200,00	\$ 1.202.400,00	\$ 1.577.280,00	\$ 1.753.600,00	\$ 2.238.720,00	\$ 2.580.400,00	\$ 3.230.880,00
	Fallecimiento	\$ 464.500,00	\$ 765.600,00	\$ 809.000,00	\$ 1.132.800,00	\$ 1.222.400,00	\$ 1.628.880,00	\$ 1.773.600,00	\$ 2.290.320,00	\$ 2.600.400,00	\$ 3.282.480,00
35 años	15%	\$ 36.910,00	\$ 68.940,00	\$ 73.821,43	\$ 88.585,20	\$ 118.114,29	\$ 141.736,80	\$ 177.171,43	\$ 212.605,20	\$ 265.757,00	\$ 318.908,40
	35%	\$ 86.125,00	\$ 160.860,00	\$ 172.250,00	\$ 206.700,00	\$ 275.600,00	\$ 330.720,00	\$ 413.400,00	\$ 496.080,00	\$ 620.100,00	\$ 744.120,00
	53%	\$ 388.000,00	\$ 573.600,00	\$ 697.000,00	\$ 944.400,00	\$ 1.067.000,00	\$ 1.388.400,00	\$ 1.560.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 2.300.000,00	\$ 2.868.000,00
	68%	\$ 346.071,00	\$ 714.000,00	\$ 592.142,86	\$ 844.970,40	\$ 887.428,57	\$ 1.199.313,60	\$ 1.281.142,86	\$ 1.671.770,40	\$ 1.871.714,00	\$ 2.380.456,80
	Fallecimiento	\$ 366.071,00	\$ 765.600,00	\$ 612.142,00	\$ 896.570,40	\$ 907.428,00	\$ 1.250.913,60	\$ 1.301.142,00	\$ 1.723.370,40	\$ 1.891.714,00	\$ 2.432.056,80
45 años	15%	\$ 28.708,33	\$ 68.940,00	\$ 57.416,67	\$ 68.940,00	\$ 91.866,67	\$ 110.239,20	\$ 137.800,00	\$ 165.360,00	\$ 206.700,00	\$ 248.040,00
	35%	\$ 66.986,00	\$ 160.860,00	\$ 133.972,22	\$ 160.860,00	\$ 214.355,00	\$ 257.226,00	\$ 321.533,33	\$ 385.839,60	\$ 482.300,00	\$ 578.760,00
	53%	\$ 348.000,00	\$ 525.600,00	\$ 617.000,00	\$ 848.400,00	\$ 940.000,00	\$ 1.236.000,00	\$ 1.370.000,00	\$ 1.752.000,00	\$ 2.013.000,00	\$ 2.523.600,00
	68%	\$ 291.388,00	\$ 714.000,00	\$ 482.777,78	\$ 714.000,00	\$ 712.444,44	\$ 989.332,80	\$ 1.018.666,67	\$ 1.356.799,20	\$ 1.478.000,00	\$ 1.908.000,00
	Fallecimiento	\$ 311.388,00	\$ 765.600,00	\$ 502.777,00	\$ 765.600,00	\$ 732.444,00	\$ 1.040.932,80	\$ 1.038.666,00	\$ 1.408.399,20	\$ 1.498.000,00	\$ 1.959.600,00

Vamos a tomar para el ejercicio el primero de los casos, un trabajador con 25 años de edad con un ingreso promedio de \$2500 que sufre una incapacidad parcial permanente del 15% de la TO con el viejo régimen, esto es antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773 recibiría por el infortunio sufrido en concepto de indemnización la suma de \$ 51.675 mientras que con la aplicación del nuevo régimen el monto ascendería a 68.940 esto es:

$$53 \times 2500 \times 15\% \times 65 / 25 = \$ 51.675$$

Según este cuadro publicado en el año 2012.

En la actualidad si un tribunal decide aplicar a la misma indemnización las actualizaciones de la ley 26.773 los montos se elevarían de la siguiente manera:

Por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolución 1/2016 en su ARTÍCULO 2° — *Establézcase que para el período comprendido entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE (\$ 943.119) por el porcentaje de incapacidad.*

Lo que daría un coeficiente de 9431,19 el punto de incapacidad si lo multiplicamos por los 15 puntos de incapacidad del ejemplo aplicado esto daría la suma de \$ 141.467,85 a esto se le debe sumar el 20% del art 3 de la ley 26773 esto es \$ 28.293,57 lo que daría un total de \$ 169.761.14.

No caben dudas de las bondades de calcular las indemnizaciones con la normativa actual y los beneficios económicos para el trabajador y más aun teniendo en cuenta que el caso elegido es de un salario muy bajo lo que saca ventaja al aplicar el índice RIPTE en el tope mínimo de acuerdo al art. 8 de la ley 26.773, la claridad que surge del ejemplo es nítida además de contemplar en la suma el 20% adicional de pago único para cubrir cualquier otro daño no reparado por las formulas según el art. 3, entiende la doctrina mayoritaria que correspondería al “daño moral” que pese a las críticas que recibe la tarificación del mismo es más o menos lo que habitualmente se otorga en este concepto por los tribunales de nuestro país.

### **Análisis del sistema de reparación del derecho común.**

Liminarmente se debe referenciar que la premisa básica y general del sistema civil implica la reparación del resarcimiento pleno e integral de las consecuencias dañosas que padece la víctima de un evento dañoso. Según Matilde Zavala de González Tratado de Daños a las Personas (2009) de acuerdo al análisis, Si bien los parámetros mencionados encuentran apoyatura en la profusa legislación emergente del Código civil con claro reflejo en la normativa constitucional y supra nacional, no es menos cierto,

que el principal déficit del sistema entra en crisis ante la confrontación con procesos inflacionarios que genera el envilecimiento del valor de la moneda que representa lo adeudado por el responsable al damnificado.

La doctrina y jurisprudencia civilista han enfrentado el dilema bajo el amparo de dos grandes teorías que pretendían morigerar el impacto económico del flagelo inflacionario. Por un lado, la teoría indexadora que en base a un recalcu lo pretendía sostener el valor de las prestaciones a través de una cifra que representare una vinculación entre el daño y la determinación del monto objeto de reparación. De otro costado las teorías valoristas que esgrimían con certeza que el contenido del débito obligacional y más precisamente la determinación del daño obedecen al establecimiento de la cantidad de moneda de curso legal que refleje fielmente el valor de la prestación debida, que no es otra cosa, que la sustancia del reclamo. Surge la discriminación por su naturaleza jurídica de la clasificación de las obligaciones en aquellas cuyo objeto es el dar una suma de dinero de aquellas que son obligaciones de valor. Para las primeras el remedio ante el proceso de degradación monetaria se vincula como remedio inescindible la indexación que en nuestro régimen legal fue abolida a través de una política económica absolutamente nominalista a principio de la década del 90. Con un programa económico basado en la convertibilidad y un proceso deflacionario no se advirtieron conflictos de naturaleza alguna ya que resultaba inocuo actualizar una deuda con el mencionado sistema. A poco de andar a posterior de la crisis económica que sufrió nuestro país a partir del 2001 la grotesca desvalorización de la moneda inicio un procese de licuación de pasivos que alentó de manera persistente al endeudamiento e incremento de manera desconmensurada la litigiosidad. Ante la orfandad de soluciones legislativas, y en el marco del amparo constitucional de los derechos, los tribunales incrementaron la aplicación de la tasa de interés pretendiendo sostener el equilibrio de las prestaciones dentro de niveles aceptables aunque corolando inmensas inequidades que hasta el día de hoy subsisten. En cuanto a las obligaciones de valor el nobel ordenamiento civil ha postulado a través de sus constantes definiciones que la naturaleza jurídica de las obligaciones que generan la responsabilidad civil son obligaciones de valor. En ese sentido establecen cuando refieren “el valor de las prestaciones” tomando posición doctrinaria y definiendo una posición en cuanto a la naturaleza jurídica que corresponde atribuir a las obligaciones emergentes del derecho de daños.

Pese a las expresiones vertidas en la práctica de tribunales se observa una subsistente reticencia a la determinación de los débitos a la hora de analizar los fallos y sentencias de los magistrados, que al momento de sentenciar condenan en base a valores históricos (a veces de pleitos que duran más de una década) que no reflejan en modo alguno la sustancia de los derechos en juego aplicando una tasa de interés con un adicional que confunde de manera sistemática el daño moratorio con el objeto de lo debido, haciendo presente que la normativa actual del código civil ha superado las interpretaciones mencionadas. Finalmente en cuanto a las incapacidades el último tema queda superado pero aun no aplicado de manera general a nivel jurisprudencial hace hincapié en las posiciones doctrinarias que confrontan en cuanto a si la incapacidad de una persona es indemnizable *per se* siendo mayoritaria a nivel local la que analiza de forma errónea, ilegal y parcial el impacto productivo de la minusvalía (aspecto productivo del ser humano).

Históricamente la reparación civil lucía plena e integral, representaba la aplicación de los más altos y rectos principios jurídicos (prudente arbitrio judicial), y la reparación laboral acotaba el margen de discrecionalidad jurisdiccional en base a la aplicación de parámetros tarifarios. El noble ordenamiento civil presenta una dicotomía trascendente toda vez que a lo largo de su dispositivo esgrime en su articulado la extensión de numerosas facultades hacia los magistrados, empero el artículo 1746 CCyCN normativiza la receta de una tarifación al prescribir que la incapacidad de una persona debe ser reparada en base a una fórmula matemática que contenga determinados elementos. De esta forma se asevera que en materia de reparación de incapacidades el código civil ha establecido la tarifación, imponiendo lineamientos que dan margen al planteo de las partes y a la decisión jurisdiccional para establecer los montos que reflejen la reparación.

Observación sobre este punto:

Del análisis realizado de los puntos precedentes surge la contraposición en busca de un sistema justo del esquema de tarifación en contraposición con la discrecionalidad de los jueces, presentando ambos sistemas bondades y defectos que animan a concluir una inclinación que pese a las imperfecciones, por el sistema tarifario de la LRT que requiere como directriz hacia la justicia la contemplación en su esquema de alternativas, parámetros y variables que sostengan una reparación equilibrada y equitativa.

La realidad del sistema judicial argentino y de sus actores, y la observación de las practicas judiciales forenses llevan a la conclusión de la existencia de criterios contrapuestos que convalidan en los decisorios situaciones de inequidad e injusticias sumado al abarrotamiento de las causas judiciales que generan un colapso en el sistema y una disminución de las cualidades de las resoluciones, por lo que queda justificada la inclinación por un sistema objetivo y tarifado, pese a sus innumerables falencias y críticas.

### **Conclusión parcial:**

Para finalizar este capítulo, es preciso hacer una breve reflexión respecto de las mejoras del régimen de la Ley de Riesgos del trabajo en cuanto a su evolución. Coincidiendo que se muestra una gradual evolución con la sucesión normativa, como hemos visto a lo largo del trabajo realizado, comenzó con una precaria protección en el año 1915 con el dictado de la ley 9688 hasta el sistema actual con el dictado de la ley 26.773 en el año 2012, si bien lejos está en la actualidad de ser perfecto, cierto es que los avances en esta materia fueron paulatinamente tratando de generar un marco de indemnidad al trabajador, pero a su vez haciendo lo sustentable para el empleador o las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Los puntos grises de esta materia siempre han sido: Las vías de reparación ya sea el derecho civil o el especial, los topes indemnizatorios y la aplicación en el tiempo. Esto ha cambiado muy poco a lo largo del tiempo así podemos ver como aún en la ley 26.773 se mantiene la opción con renuncia. Por otra parte podemos apreciar que si bien a partir del decreto 1698/09 los topes máximos evolucionaron a topes mínimos y con la 26.773 estos son actualizables cada seis meses por el índice RIPTE, queda en el tintero por ejemplo el tema de esta tesis *la aplicación de la norma en el tiempo* puesto que como veremos en el próximo capítulo los criterios de la corte han ido cambiando respecto de que hacer en los casos de consecución de normas y a qué casos se aplican. A su vez la costumbre legislativa siempre ha sido la de aplicar hacia adelante las mejoras en el sistema, sin prever que cada vez que se dicta una mejora, es en un marco de estrés del mismo cuando ya éste no da para más, es en esas circunstancias en que trabajadores en vía de acción judicial para el cobro de su indemnización por ser víctima de un accidente o de una enfermedad laboral, debe conformarse con una muy menguada indemnización tal como quedó reflejado en el punto 3 de este capítulo, todo ello desafía los principios

protectorios del trabajador, que fueron desarrollados en punto 2 capítulo 3. Finalizando el análisis, podríamos concluir con la demora en la percepción de las indemnizaciones, por vía judicial, que sin lugar a dudas hace vigente el adagio *“la justicia cuando llega tarde no es justicia”*.

## **Capítulo 4: Análisis de doctrina y jurisprudencia**

### ***4.1.- Análisis de fallo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba***

Comenzando con el capítulo IV del presente trabajo es dable resaltar la importancia que tiene la aplicación de la justicia y las distintas jurisprudencias que se generan a través de los fallos del Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia.

Para este punto comenzaremos analizando el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de fecha 20 de febrero de 2014 caratulado "MARTIN PABLO DARIO C/ MAPFRE ART SA. - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) y a posterior el RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD" 170607/37.

Los hechos: El demandante es empleado de la empresa Estancias del Sur S.A. y que el día 29/06/2009 tiene un accidente de trabajo al mover un tubo de argón de 100 kg aproximadamente, sintiendo dolor agudo en la región lumbar abandonando la tarea y siendo asistido posteriormente por la ART. Que el mencionado accidente laboral le produjo lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas.

Vía administrativa: Por tal lesión la Comisión Médica dictamina que padece Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas leves a moderadas, que determinan una incapacidad de 9.80%, por lo que la ART procedió a abonar al actor la suma de Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta (\$17.640), en concepto de prestación dineraria por la incapacidad padecida.

Ante esta situación el demandante entiende que la ART. infravalora su grado de incapacidad y no toma en consideración su afección psiquiátrica por lo que interpone la pertinente demanda judicial, ante los tribunales ordinarios de esta provincia recayendo la causa en la Sala Décima de la Excma. Cámara del Trabajo integrada y presidida por el DR. CARLOS A. TOSELLI, quien con fecha 21/12/2012 dicta sentencia N° 3 lo que motivo el recurso de casación e inconstitucionalidad por parte de la demandada, el que resolvió el TSJ de la provincia con fecha 20 de febrero de 2014.

Ahora analizaremos como se expidió el a quo y el Máximo Tribunal de la Provincia en cuanto a la aplicación de la ley 26.773 en un accidente laboral ocurrido con anterioridad

al dictado y puesta en vigencia de la norma en cuestión, con la peculiaridad de que la aplicación de esta fue solicitada por la parte actora en la instancia de los alegatos.

La parte actora ha planteado en los alegatos la aplicación de la ley 26.773, lo que implica para su caso los siguientes aspectos: a) inconstitucionalidad del tope legal fijado por el art. 14, apartado 2 último párrafo de la ley 24.557; b) aplicación inmediata del art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 y c) incremento del 20% de la fórmula resarcitoria por imperio del art. 3 de la nueva norma.- También peticiona la aplicación del art. 8 de dicho texto legal actualización por el índice RIPTE.

Al primer punto el a quo dijo: .... *“El mecanismo de topes legales no puede constituir una valla que afecten derechos constitucionales y de ese modo privar a trabajadores dañados de un resarcimiento acorde”.... “existe un dislate legislativo al mantener la vigencia de un límite resarcitorio en materia de siniestros laborales cuando ha sido superado por la realidad durante varios años”....” En el caso, el análisis aquí efectuado no deja otra posibilidad y la convicción de que en las actuales circunstancias, el art. 14, 2, párrafo final, aniquila derechos y garantías constitucionales y debe ser declarado contrario a la Carta Magna. Todo lo expuesto, lleva a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, 2 párrafo final, por resultar irrazonable, contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis CN), el derecho de propiedad del actor (art. 17 CN) y el principio de no regresión normativa (art. 75, inc. 23, CN) y de progresividad (art. 2.1. del PIDESC, art. 75 inc. 22 CN)”.*

El TSJ de Córdoba interpretó en el voto conjunto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, Carlos F. García Allocco y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, sobre este punto: *”en cuanto al desplazamiento del tope indemnizatorio del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley N° 24.557, la situación ya fue resuelta por esta Sala a partir del caso “Butassi” (Sent. N° 79/13), en sentido contrario a las pretensiones del recurrente. Por ende, debe convalidarse la solución a que arriba el a quo, lo que exime de convocar al Tribunal en Pleno.”*

Como puede observarse el TSJ convalida lo resuelto por el a quo invocando jurisprudencia de la misma cámara en el caso “Butassi”, en el cual hizo aplicación directa de las mejoras del decreto 1694/09 pese a que el trabajador había fallecido antes de la entrada en vigencia de este, manifestando que no es retroactivo de acuerdo al art. 3 CC, se trata de la aplicación inmediata de las tarifas allí contempladas a una contingencia original y naturalmente cubierta por el sistema toda vez que la reglamentación, se repite y quiso esencialmente actualizar montos.

Sobre el segundo punto el a quo dijo:

*“Si la regla general es la que emana del inciso 5, para los nuevos siniestros, es lógico que lo dispuesto en el inciso 6, abarque a los siniestros anteriores que faltan de liquidar, ya sea por no haberse determinado incapacidad definitiva o bien porque la misma esté sujeta a revisión, como es el caso de autos, en la instancia jurisdiccional. Si esta no fuera la interpretación resultaría evidente que la disposición del inciso 6 sería claramente redundante e innecesaria,”....*  
*”el art. 17, inc. 6) no se refiere a la hipótesis prevista en el art. 17, inc. 5), sino que contempla a ‘Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto 1.694/09...’. El texto legal, en este sentido, es claro y explícito: en él no se mencionan a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley, supuesto previsto en el art. 17, inc. 5), Sino que por el contrario, prevé a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la L.R.T. y sus modificatorias”....*  
*”Una interpretación contraria significaría un claro desmedro de contenido patrimonial para aquellos trabajadores que a la fecha de la sanción de la ley 26773 aún no han logrado la percepción de su crédito”....” Señalo que en definitiva lo que se está pretendiendo en la causa es determinar las consecuencias patrimoniales actuales en un régimen que ha sido juzgado insuficiente en tal política” ....” pero a la luz de la plena aplicación de la doctrina del Ius Cogens y del principio de progresividad sustentada en los precedentes que he señalado de “Arcuri Rojas” y de “Rodríguez Pereyra”, tales pronunciamientos temporalmente anteriores, a mi entender no se compadecen con el ritmo universal de justicia que nuestro máximo tribunal ha señalado de manera contundente en la causa: “Vizzoti” cuando afirmara: “Sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis CN, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22)”*

A este punto el TSJ resolvió de la siguiente forma:

*“De la lectura de las normas se sigue que la única cláusula de vigencia que establece el nuevo ordenamiento legal está contemplada en el primero de los incisos transcriptos (5). Allí se dispone que la Ley N° 26.773, se aplicará a las “contingencias” previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, aludiendo – claramente- a aquellas posteriores a la fecha de su publicación (B.O. 26/10/12). Mientras que el inc. 6 es una norma de transición que regula el mecanismo de ajuste hasta el nacimiento de la ley pero para que se aplique desde esa fecha”....” no indica que el ajuste alcance a “contingencias anteriores”, aun cuando éstas no hayan sido canceladas. Al respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas”....” las disposiciones atinente al importe y actualización de las prestaciones adicionales rigen desde la publicación de la nueva ley, con independencia de la fecha de determinación de esa condición. (ACKERMAN, Mario E.; Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VI-A, Segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 165 y vta.)”.... ”Por otra parte, el Juzgador, invocando la doctrina del “Ius Cogens” y el principio de “Progresividad” sostiene que, de no interpretarse la nueva normativa como lo postula, se discriminaría a los trabajadores y en esa dirección alude a los precedentes de la CSJN que cita (“Ascuá ...”, “Arcuri Rojas ...” y “Rodríguez Pereyra ...”). Sin embargo, no desarrolla la violación a la norma imperativa internacional ni al principio de progresividad en el supuesto de marras.”.... “El aludido principio no allana ni altera el ya delimitado concepto de irretroactividad de la ley y opera plenamente en cada uno de los sistemas legales sucesivos, sin que se pueda constatar en el subexamen que no aplicar el nuevo régimen implique obrar regresivamente respecto del anterior. Obviamente, sin olvidar la presunción de que las nuevas leyes se presumen mejores, pero –se reitera-, la relación jurídica, se encuentra consumida”....*

De lo expuesto por el TSJ Cordobés puede inferirse una interpretación del tipo literal o exegética de la norma, este no ha profundizado en una interpretación del tipo sistemática lo que seguramente el a quo si realizó, teniendo en cuenta, no tan sólo lo prescripto por la norma de forma restrictiva, sino combinándola con el resto de las normas que gobiernan esta materia, asumiendo el rol protectorio que la Constitución Nacional derrama sobre los trabajadores y sus derechos; además de conjugarlo con las sentencias que en esta materia nuestro cimero tribunal de la nación en reiteradas oportunidades ha valorado favorablemente y reivindicado a través de sus fallos.

En relación a la aplicación de la norma en el tiempo, me permito tomar de una publicación cuyo primer párrafo hace referencia sobre las situaciones jurídicas, ya que el TSJ valoro en el fallo que analizamos; que el demandante ya había percibido la indemnización correspondiente en el trámite administrativo y perseguía por esta sentencia una diferencia, por ello estima que la relación jurídica ya está consumida. En el segundo párrafo transcrito refleja lo dicho por Roubier sobre la aplicación directa de la norma: “El Dial.Com Biblioteca Jurídica On Line página: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/08/Doctrina1621.pdf> fecha 05/09/2016” el siguiente extracto sobre el tema de referencia “El Código Civil y Comercial Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes” Por Julio César Rivera)

*La situación jurídica es permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ser ejercidos indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está organizada por la ley de modo igual para todos....*

*Como ya hemos visto, el CCyC, siguiendo el texto anterior y con ello las enseñanzas de Roubier, adopta de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley, la que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto legal.-*

En relación a los otros puntos del fallo del TSJ que estamos analizando sólo los transcribiré ya que no hacen al interés de este trabajo:

*Hacer lugar a la impugnación en lo que refiere a la determinación del porcentaje de incapacidad en función de los factores de ponderación. II.*

*Convalidar la solución en lo demás. III. Los intereses se establecen conforme lo dispuesto en el punto 6 de la primera cuestión. IV. Con costas por el orden causado. V. Disponer que los honorarios del Dr. Pablo Sammartino Crespo sean regulados por la Sala a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 de la mencionada ley.*

Continuando con el análisis del presente fallo he de traer a este trabajo un importante artículo elaborado por el Dr Toselli Carlos A. Semanario Jurídico de agosto de 2014 laboral y previsional I T° IX pág. 38 y SS.

En el presente artículo (se refleja el pensamiento de quien realiza esta tesis ya que incorpora al análisis de la norma laboral una mirada integrada con todos los dispositivos protectorios de esta rama del derecho) el magistrado defiende y ratifica su postura en el fallo de marras. La aplicación directa de la ley 26.773 es absolutamente posible en el punto cuestionado por el TSJ sobre la seguridad jurídica este entiende que al cambiar los montos indemnizatorios y regularlos por la ley nueva se vulnera la seguridad jurídica de las aseguradoras, a lo que el magistrado valora que no, ya que a la fecha del fallo del TSJ 20/02/2014 Mapfre ART ya llevaba más de dos años percibiendo cuotas de afiliación con valores ajustados por el índice RIPTE y las cuotas se perciben con valores actuales y no históricos. A su vez reitera que de no entenderse que el art 17 inc. 6 comprende a los siniestros aún no liquidados o en proceso de serlo, el inc. 5 del mismo artículo sería redundante e innecesario además de inconstitucional y discriminatorio, toda vez que la ley 26.773 viene a actualizar los montos que la LRT ante las circunstancias económico-social de nuestro país, que en este periodo había quedado totalmente desactualizado como se menciona en el mensaje de elevación del proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional.

Siguiendo con este punto, sobre los fallos del TSJ de Córdoba en materia de aplicación de la norma en el tiempo analizaremos ahora la SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y TRES.

Autos: "COMICI GLADYS FABIANA C/ ASOCIART ART SA – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 98497/37

**Los hechos:** La Sra. Comici ingreso a trabajar en relación de dependencia de la empresa GUBA S.A. con fecha 01/04/2007 realizando tareas de limpieza en el edificio de APROS, que el día 24/10/2007 realizando sus tareas habituales para acceder a un patio interno, al cual solo se accedía por una ventana, es que coloca una silla y al pararse sobre esta debido a que el piso se encontraba mojado esta se resbala y cae de dicha silla quedando su mano enganchada de la ventana y produciéndose así el accidente de trabajo que da sustento al reclamo en examen.

En relación a las cuestiones planteadas el a quo tras establecer una incapacidad parcial permanente del 10,10% de la T.O. mediante pericia médica condena a pagar desde los 15 días posteriores a la notificación del dictamen de la comisión médica interviniente, y hasta el 01/01/2010 un interés sobre el monto indemnizatorio del 12% anual y desde esa fecha hasta su efectivo pago la actualización por el índice RIPTE según ley 26773 art 8 y 17.6.

Los argumentos del a quo para la aplicación de la ley 26.773 son la interpretación de que el art 17.5 establece un régimen general en cuanto a la entrada en vigencia de la norma mientras el 17.6 plantea una excepción a dicho principio aplicando la actualización del índice RIPTE a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma desde el día 01/01/2010, también en su apoyatura recurre al Art 9 de la ley 20.744 LCT que prescribe el principio de la norma más favorable al trabajador.

La demandada en contra de la sentencia N° 40/13, dictada por la Sala Primera de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Víctor Hugo Buté . En la que se resolvió: “I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557. II) Admitir la demanda promovida por GLADYS FABIANA COMICI en contra de la Aseguradora ASOCIAR A.R.T. S.A. y, en consecuencia, condenar a ésta última a abonarle a la demandante la suma que se determine en la etapa previa a la ejecución de la sentencia, calculada de conformidad a las pautas e intereses establecidos en los considerandos de este resolutorio, en función del art. 14 ap. 2 a) de la ley 24.557 y en función de los arts. 8 y 17 inc. 6to. de la ley 26.773, por la incapacidad de carácter parcial, permanente y definitiva del 10,10 % de la T.O, que

porta la reclamante por las afecciones verificada en la pericia oficial y referenciadas supra.

**Para el Tribunal Superior de Justicia:**

*Si bien la cuestión debatida en autos conduciría a aplicar la doctrina de este Tribunal, que ya interpretó los dispositivos en pugna en orden a la vigencia de la Ley N° 26.773, las particularidades del caso -en especial- el escaso monto del salario que percibía la accionante no permite seguir el mismo lineamiento en tanto el recurrente no efectuó los cálculos pertinentes para demostrar el agravio invocado. De otro costado, más allá de lo expresado por el Juzgador respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1694/09 (fs. 313 vta.), por iguales razones a las señaladas precedentemente, tampoco procede en el sublite el criterio de aplicación inmediata de dicha normativa (Sents. Nros. 79, 176/13 y 2/14, entre muchas otras). Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de que se trata y convalidar el pronunciamiento del a quo. Así voto. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.*

*El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, R E S U E L V E: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Costas por el orden causado. Disponer que los honorarios de los Dres. Rodrigo Massanet y Diego Martínez Tagle, en conjunto, sean regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, y los de la Dra. Flavia Cuello, en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib. IV. Protocolícese y bajen. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.*

En este fallo particular del TSJ de Córdoba, se ratifica la decisión del a quo de aplicar la actualización de los montos indemnizatorios por medio del índice RIPTE a partir del

01/01/2010 contradiciendo la jurisprudencia establecida por el mismo tribunal, con argumentos no del todo lógicos o razonables, ya que se mantiene en la línea de sus fallos anteriores ejemplo Martin c/Mapfre, ya desarrollado en este capítulo, que le atribuye irretroactividad a la norma 26.773 y sus dispositivos, contradiciendo diametralmente a la interpretación que realiza en el presente el a quo sobre la entrada en vigencia de la norma y su fecha de corte, pero entiende el máximo tribunal de la provincia, que es justa la aplicación retroactiva de la norma en virtud de los bajos ingresos de la accionante por lo que rechaza lo solicitado por la demandada.

Como último fallo de este punto analizaremos la sentencia número: SETENTA Y SEIS. Del TSJ de Córdoba dictada a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Autos: "LAHORCA MERCEDES LILIANA C/ CONSOLIDAR ART SA. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION 149137/37, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 217/13, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor vocal doctor Mauricio César Arese -Secretaría N°14-,

**Los Hechos:** La actora Sra. Lahorca Mercedes Liliana trabajo en relación de dependencia desde el 01/05/1978 realizando tareas de técnica/limpieza e inventario en la Junta Provincial de Historia dependiente de la Secretaria de Cultura de la Provincia de Córdoba y reclama la prestaciones derivadas de la ley 24.557 por las afecciones a su salud derivadas de su trabajo que consisten según certificado médico en un 20,20% de incapacidad parcial y permanente de la T.O. cuya primera manifestación invalidante queda fijada en mayo de dos mil siete, siendo la aseguradora de riesgos del trabajo en esa época la demandada CONSOLIDAR ART S.A. que la actora no realizo los reclamos administrativos interponiendo directamente la demanda.

**Litis:** la actora solicito las prestaciones derivadas de la ley 24.557 por las afecciones en su salud que según certificado médico son de un 20,20% de la T.O. y la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Dec. N° 1278/00 y de los art. 12, 14, 21, 22, 46 de la ley 24.557.

Hace reserva del caso federal.

La demandada plantea que el contrato de ART ya estaba fenecido en la fecha de la denuncia en junio de 2009, plantea la defensa de falta de acción por no haberse cumplido con el trámite ante las comisiones médicas, falta de legitimación pasiva por no existir las enfermedades reclamadas por la actora en razón de que no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales elaborado por el PEN.

El a quo resolvió hacer lugar a la demanda ya que al momento de la primera manifestación invalidante se encontraba en vigencia el contrato con la ART, condenar a la demandada a indemnizar a la actora por el 5 % de la T.O. Incapacidad parcial y permanente de acuerdo a la pericia médica, calcular el monto indemnizatorio en base a los ingresos percibidos por la actora en el momento de la interposición de la demanda luego actualizar por aplicación del índice RIPTE mas un interés anual del 12% hasta la fecha de pago, todo ello basado en la numerosa jurisprudencia de la misma sala laboral de los cuales se extrae que el art 17.5 de la ley 26.773 es una regla general de entrada en vigencia de la norma y que el art 17.6 es una excepción de la norma que autoriza la aplicación del índice RIPTE para actualizar los montos del resarcimiento que otorga la ley 24.557 desde la fecha 01/01/2010 (temas ya desarrollados en este trabajo).

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia con fecha 09/08/2016 admite el recurso de casación interpuesto por la demandada ya que presenta características esencialmente similares a otra que fuera resuelta por esta Sala en autos “MARTIN PABLO DARIO C/ MAPFRE ART SA. - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD” 170607/37 (Sent. N° 3/14).

*Y en relación al fondo de la cuestión sostuvo: “Así delimitada la cuestión deben reproducirse los aspectos sobresalientes de la doctrina de este Tribunal que ya interpretó los dispositivos en pugna. Allí se sostuvo: “... El art. 17 inc. 5º, Ley N° 26.773 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”, circunstancia que aconteció el 26 de octubre de 2012. Por su parte, el inc. 6 estipula que “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de*

*la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010...”.*

*De la lectura de las normas se sigue que la única cláusula de vigencia que establece el nuevo ordenamiento legal está contemplada en el primero de los incisos transcriptos. Allí se dispone que la Ley N° 26.773, se aplicará a las “contingencias” previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, aludiendo -claramente- a aquellas posteriores a la fecha de su publicación (B.O. 26/10/12). Mientras que el inc. 6 es una norma de transición que regula el mecanismo de ajuste hasta el nacimiento de la ley pero para que se aplique desde esa fecha. Es por ello que particulariza el primer índice que debe tomarse -01/01/10-, en función del último decreto que corrigió las prestaciones (N° 1694/09). Todo, de conformidad a las previsiones del art. 8 ib. que es el dispositivo que establece el principio general abarcativo del sistema pero no individualiza el RIPTE como lo hace el inciso en cuestión.*

*Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto N° 1694/09, no indica que el ajuste alcance a “contingencias anteriores”, aun cuando éstas no hayan sido canceladas. Al respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece. En realidad, la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la “primera manifestación invalidante” (art. 17 inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia.*

*Por otra parte, el Juzgador, invocando el principio de “Progresividad” sostiene que, de no interpretarse la nueva normativa como lo postula, se discriminaría a los trabajadores y en esa dirección alude al precedente de la CSJN que cita (“Arcuri Rojas...”).*

*Sin embargo, en el supuesto concreto de marras, no medió impugnación constitucional, ni se verifica que la indemnización a obtener no repare los daños ocasionados.*

*La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que esta directriz de la progresividad es un “...principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular...” y “... que existe una fuerte presunción contraria a que las medidas regresivas sean compatibles con el Tratado (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14 y 15, Págs. 103, párr. 32 y 122, párr. 19, respectivamente...)” Fallos 327:3753 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, también en Fallos 327:4607 “Milone Juan Antonio c/ Asociart S.A.”. El aludido principio no allana ni altera el ya delimitado concepto de irretroactividad de la ley y opera plenamente en cada uno de los sistemas legales sucesivos, sin que se pueda constatar en el subexamen que no aplicar el nuevo régimen implique obrar regresivamente respecto del anterior. Obviamente, sin olvidar la presunción de que las nuevas leyes se presumen mejores, pero -se reitera-, la relación jurídica, se encuentra consumida.*

*Finalmente, habiendo el Juzgador determinado que las primeras revelaciones de la enfermedad son del mes de mayo de 2007 y que constituyeron la manifestación invalidante de la dolencia denunciada, considerando que ello es determinante para verificar la vigencia de la cobertura que era rechazada por la demandada (fs. 198 vta.), se impone que la cuantificación de la prestación sea efectuada tomando las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses anteriores a la fecha indicada (art. 12 de la LRT). Asimismo, los argumentos del a quo para considerar diferentes tasas de interés, antes y después de la nueva Ley de Riesgos del Trabajo, son los mismos a los que acudiera esta Sala en el precedente “Martin”, pero respecto de períodos diferentes, conforme el régimen del decreto N° 1694/09. En virtud de ellos, se establecen hasta su sanción (BO 06/11/09), conforme la tasa pasiva nominal mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, destinada a proteger el capital por no haberse abonado en tiempo oportuno, con más un adicional del 0,5% mensual (“Zapata Angelita E. c/ Ros, Alex y otra...” de*

*fecha 27/10/94). Para este lapso, se justifica la determinación de una tasa despojada parcialmente del componente retributivo que habitualmente utiliza la Sala para ajustar el capital adeudado frente a las diversas fluctuaciones económicas. Ello es así pues se mejoró en términos monetarios la indemnización al dejar de lado la limitación impuesta por el decreto N° 1278/00. Se mantiene, de todas maneras, una tasa compensatoria en protección de la acreencia que es de causa laboral y por ende de naturaleza asistencial por lo que el incumplimiento del pago debe ser considerado con mayor rigor. A partir del 06/11/09 y hasta su efectivo pago, se considerará la emplazada en la causa "Hernández c/ Matricería Austral" (tasa pasiva BCRA, más el 2% mensual), a fin de mantener incólume el contenido del crédito.*

Por lo que resolvió admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa: Rechazar la aplicación de las previsiones de la Ley N° 26.773, debiéndose efectuar el cálculo indemnizatorio conforme lo señalado en la primera cuestión.

En el presente fallo podemos ver como un año después del fallo del fallo COMICI GLADYS FABIANA C/ ASOCIART ART SA continua con la interpretación sentada en MARTIN C/ MAPFRE negando la aplicación directa la ley 26.773, además retrotrae el cálculo del ingreso base a la fecha de la primera manifestación invalidante, y descalifica el precedente Arcuri Rojas por no haberse probado que la indemnización en estos términos planteados no repare la disminución sufrida a raíz de la enfermedad profesional sufrida por la actora.

#### ***4.2.- Análisis de fallos de distintas Salas Laborales de la Provincia de Córdoba***

Autos caratulados "CARBALLO, GUSTAVO DANIEL C/ MAPFRE A.R.T. S.A. - ORDINARIO- ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS). EXPTE. 140187/37" Sala V a cargo del Dr. Alcides Segundo Ferreyra.

Los hechos: El actor denuncia haber padecido un accidente de trabajo el día 17/07/2008 siendo las 24 hs., aproximadamente, al movilizar una bobina con el puente grúa, para colocarla en una tarima, no advierte la presencia de otra tarima por detrás suyo, tropieza y cae de espaldas contra el borde de la tarima de madera con un listón de 40 cm del piso. Golpea muy fuerte la zona lumbar. Queda inmovilizado. La ART no lo asiste en primer momento demorando la derivación a sus prestadores. Finalmente lo envían al Sanatorio Allende donde le diagnostican hernia de disco L5-S1 lo que le provoca una incapacidad parcial y permanente del 15%, según reclama en la presente demanda.

Pretensión del actor: Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22, 46 de la LRT. Decreto 717/96. Formula Reserva del Caso Federal. Que solicita que en definitiva se haga lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes con más la actualización del capital, los intereses y las costas.

Contestación de demanda: Que niega todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos en él. Niega, por ser ajeno y no constarle a su representada, la mecánica de las tareas relatadas por el actor en la demanda, así como las dolencias denunciadas. Niega que el accionante percibiera en la época previa a la primera manifestación, la suma mensual denunciada. Niega que padezca las dolencias denunciadas, y que las mismas sean producto de las tareas relatadas por el actor, como niega también el supuesto accidente de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho. Que no es real que dichas lesiones le generaren al actor una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15% de la T.O. Impugna el certificado médico acompañado. Tampoco es real que el accionante hubiere ingresado a trabajar para VITOPPEL S.A. con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, haciéndolo hasta el día siete de agosto de dos mil nueve. Niega que hubiese ingresado a trabajar en perfectas condiciones físicas y psíquicas. Opone excepción de falta de acción y legitimación pasiva en virtud de no existir relación jurídica ni material entre el actor y la demandada,

ni existir conexión entre la causa invocada y el marco legal exigible a la ART para obligar a reparar. Que, asimismo, no hubo incumplimiento alguno por parte de su representada como presupuesto de responsabilidad resarcitoria. Manifiesta que el actor no ha culminado la vía administrativa, ya que no concurrió en apelación a la Justicia Federal o a la Comisión Médica Central

La sala V en lo laboral dice: I) Rechazar la defensa de falta de acción y de legitimación pasiva articulada por la accionada.- II) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46.1, de la ley 24.557. III) Admitir la demanda incoada por el señor Gustavo Daniel CARBALLO en contra de MAPFRE ART S.A. IV) Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad del art.14, inc.2, apart.2 de la ley 24.557 para la oportunidad de establecer los montos de condena, según las razones dadas en los considerandos. V) Las costas se imponen a la accionada vencida (art.28 Ley 7987) difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica concreta para ello (arts.31, 36, 39, 49 y 97 de la ley 9459), previo cumplimiento de lo dispuesto por el art.27 del mismo cuerpo legal.- Protocolícese.

En relación al punto III de la sentencia, el magistrado condeno a Mapfre SA al pago de la incapacidad padecida por el actor dando por acreditado el hecho y la relación de este con la función laboral realizada, valorado según la pericia media en un 8,35% de la t.o. en base al diagnóstico de “lumbalgia post esfuerzo con limitación funcional”.- Los importes de condena deberán establecerse en la etapa previa a la ejecución de sentencia de conformidad a lo establecido en el art. 812 y sigts. del C.de P.C.C., de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art.114 de la ley 7987, conforme lo establecido al tratar la cuestión. Una vez establecido el monto de condena, la suma resultante, devengará intereses desde que es debido (17/07/08) hasta el 01/01/2010, equivalentes a la tppm que publica el BCRA, con más el 2% mensual. A partir de ésta última fecha el capital histórico se reajustará por el índice RIPTE y hasta su efectivo pago, adicionado con intereses equivalentes al 15% anual, conforme las razones dadas al tratar la cuestión y abonarse dentro de los diez días de notificado el auto aprobatorio de sumas líquidas.

En este fallo el magistrado a cargo de la sala V hace una aplicación directa de la norma 26.773 por entender que el art. 17.6 hace referencia sin dudas un vehículo por el cual se debe actualizar las prestaciones dinerarias de la LRT por el índice RIPTE a partir del 1 de enero de 2010 aclarando que su aplicación no vulnera el principio de congruencia

toda vez que la Litis se traba sobre los hechos y no sobre el derecho aplicable a la causa, en el que no está en juego ningún supuesto fáctico, tan es así que el magistrado en el presente fallo aplicó las actualizaciones de la ley 26.773 de oficio, sin solicitud de parte en ninguna etapa del proceso.

En autos caratulados: “RODRÍGUEZ RUBEN ALEJANDRO C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” EXPTE. 180910/37, Sala X del Trabajo integrado por el Dr. Daniel H. Brain

Los hechos: El actor manifiesta que trabaja para la empresa de transporte CONIFERAL SACIF desde el día 23 de mayo del año 2003 y el día 28 de agosto de 2009, alrededor de las 23:50 hs. sufre un accidente de trabajo que describe de la siguiente manera: que al momento de llegar a la punta de línea, cumpliendo con sus tareas habituales, al bajar del coche se tropieza con unos de los escalones, ocasionándole la torcedura de su tobillo derecho, al pisar entre el último escalón y el cordón de la vereda, sintiendo que su tobillo "crujió", percibiendo cómo se inflamó y sintiendo en ese instante el agudo dolor, persistiendo la molestia hasta la actualidad. Que seguido a ello fue atendido en el Hospital Italiano, diagnosticó Traumatismo de Tobillo Derecho.

Que el actor pasó por todos los pasos administrativos previo a la presente demanda a excepción de apelar ante la Comisión Médica Central, que concurrió a la Comisión médica N° 5 que diagnosticó limitación funcional, calificada como secuela de accidente de trabajo, sin incapacidad. A posterior interpone Recurso de Apelación, en contra del Dictamen emitido por la Comisión Médica N° 029. Con fecha 29 de junio de 2010 inicia formal demanda, contra Provincia ART.

Según la valoración de su médico de parte el Dr. Alberto Dujovne, padece hasta la actualidad: “Artropatía y Tendinitis postraumática de tobillo derecho y estrés postraumático”, ocasionándole una incapacidad permanente e irreversible del veinte por ciento (20%) de la T.O.

Litis: El actor solicita la indemnización correspondiente más intereses y también se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la L.R.T. y de sus decretos o normas complementarias.

La aseguradora demandada, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados, niega específicamente que al actor se le adeude importe alguno por incapacidad, la remuneración mensual y demás bases tenidas en cuenta, que el actor con fecha 23 de mayo de 2003 haya ingresado a trabajar bajo relación de dependencia jurídico laboral para la empresa CONIFERAL SACIF. Niega el accidente sufrido con fecha 28 de octubre de 2009 y que evidencie una incapacidad del veinte (20%) de la T.O. Impugna certificado médico. Niega que el actor padezca ARTROPATÍA Y TENDINITIS POSTRAUMATICAS DE TOBILLO DERECHO, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. Destaca que el actor al momento de la evaluación por parte de la ART y al iniciar el trámite administrativo no manifestó presentar la reacción vivencial anormal neurótica de grado II.

La sala laboral resuelve: I) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 de la ley 24.557, y 8 inc., 3, 21 y 22 del mismo plexo legal y del trámite ante las Comisiones Médicas y recursivo de sus decisiones previsto en la ley 24.557 (decreto 717/96), por atribuirle a los profesionales médicos incumbencias que no poseen y del art. 14, apartado 2, inc. a), último párrafo de la ley 24.557, en cuanto establece un sistema de tope parcial en función del porcentaje de incapacidad del trabajador.- II) Rechazar la excepción de falta de acción, de legitimación pasiva y cosa juzgada administrativa, interpuestas por la A.R.T.- III) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el actor Rubén Alejandro Rodríguez, D.N.I. N° 20.188.706 y en consecuencia condenar a PROVINCIA ART S.A., como responsable en el pago al accionante, de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 28 de agosto de 2009 (art. 6, apartado 1, de conformidad al contrato de afiliación), a abonarle, en función del art. 14 apartado 2 inc. A.) de la ley 24.557, sin el tope, y demás dispositivos legales referenciados al tratar la cuestión, en un único pago, la incapacidad parcial y permanente del 13,25% de la T.O., IV) Rechazar el reclamo por la patología

psiquiátrica denunciada de Estrés Postraumático.- V) Rechazar la aplicación de la ley 26.773 peticionada por el actor.....

En el punto cuatro del presente fallo el juez de la sala responde a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, quien solicita la aplicación de la ley 26.773 que produjo una modificación en el sistema de pago de las prestaciones y su forma de cálculo, peticionando que en la condena se aplique el coeficiente o índice RIPTE, el que en su última actualización era de 2,13, agregando también la prestación adicional prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 (20%), como vimos en el punto cinco el juez rechaza esa solicitud, veremos ahora los argumentos en referencia.

*la situación traída a decisión en la especie, se encuentra vinculada a la aplicación temporal de una norma, pidiendo el actor que lo sea con efecto retroactivo, es decir, que el nuevo ordenamiento legal y sistema de actualización de prestaciones dinerarias sea en base a la Ley 26.773, esto es, con efectos retroactivos a la fecha en que acaeció el evento dañoso. Para ello debo señalar que el art. 8 de la ley 26.773 ..... a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 26.773 que fue el día 26 de octubre de 2012, lo que indica claramente que toda contingencia que se produzca desde el 26 de octubre de 2012 queda alcanzada por la Ley 26.773 y su sistema reparador.- En cuanto al inciso 6) del art. 17, se aclara que, pese a su confusa redacción, no está queriendo significar que las prestaciones que prevé la Ley 24.557 y sus modificatorias, que se devengaron antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773, deban ajustarse de acuerdo al denominado índice”..... “sería contradictorio que el inciso 5) determine la fecha de vigencia de esa actualización (26 de octubre de 2012) y luego el inciso 6) los contemple para contingencias anteriores a esa fecha; ambos incisos son complementarios y se encuentran vinculados al artículo 8 y en realidad la intención del legislador –la ratio legis– fue señalar que todas las prestaciones del sistema reparador deben ajustarse por el RIPTE, en las situaciones y contingencias acaecidas con la vigencia de la ley 26.773”.... “al art. 3 del Código Civil que señala el principio de “irretroactividad de las leyes”, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.*

De lo expresado por el juzgador puede inferirse una aplicación restrictiva de la norma en cuanto a su aplicación temporal, tomando en conjunción lo prescripto por los artículos 17.5 y 17.6 en el cual el primero prescribe la aplicación temporal de la norma y el segundo la forma de aplicación del índice RIPTTE, además hace plena referencia en las prescripciones del art 3 del código civil sobre la irretroactividad de la ley y en la permisón que según su análisis no ha hecho el legislador, por lo que en aras de la seguridad jurídica, y la garantía del derecho de propiedad, despojando al principio de progresividad de las normas, asumiendo que este no implica aplicación de una norma nueva a un hecho acontecido bajo el amparo de una ley anterior, sino que el estado debe con la consecución de las normas ir mejorando la situación de sus ciudadanos.

*Si bien la sentencia se dicta estando en vigencia la Ley 26.773, lo cierto, lo real, lo concreto, lo objetivo, lo razonable es que está basada en una contingencia o hecho acaecido con anterioridad y bajo otro sistema reparador, naciendo, a partir de la fecha del infortunio o de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contemple una norma posterior, aunque sea más beneficiosa.*

Puede observarse que el magistrado no recurre a los principios protectorios del trabajador.

La parte actora había expuesto el art. 9 de la LCT “*El principio de la norma más favorable para el trabajador*”.

*En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.*

*Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.*

A este punto el juez interpretó que sólo corresponde a casos en los que hay dos normas vigentes al momento del nacimiento de la obligación y debe elegirse cual es más favorable. Lo que objetivamente no ocurre en el caso presente, otra vez aquí el juzgador pone una mirada restrictiva al asunto, toda vez que circunscribe lo prescripto por el

mentado artículo al momento de nacimiento (primera manifestación invalidante) de la obligación y no al de su sentencia, a su vez de mi parte me permito interpretar que en la materia reparatoria y más aún en materia laboral, se mal interpreta como una obligación dineraria en vez de una obligación de valor *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”* según lo que reza el art. 772 del C.C. y C. de la nación en cuanto a estas obligaciones se refiere, por ende el asegurador no debería un monto de dinero que debe ser fijado al momento del siniestro, sino el valor del perjuicio sufrido por el trabajador cuya cuantía según lo prescripto debe traducirse en dinero al momento de la sentencia y este debe ser el real en ese momento.

#### ***4.3.- Tendencia en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia laboral con respecto a la aplicación de la norma en el tiempo.***

"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial"

Los precedentes: En el presente fallo de primera instancia resolvió que, en virtud de la incapacidad permanente parcial derivada del accidente "in itinere" ocurrido el 26 de marzo de 2009, al actor le correspondía percibir un resarcimiento de \$ 65.052 de acuerdo con las disposiciones de la ley 24.557 de riesgos del trabajo vigentes a esa fecha; y que a la suma mencionada debían adicionarse intereses calculados desde el momento del infortunio según la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

A su turno, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente esa decisión disponiendo, por mayoría, que: a) desde la fecha del accidente hasta el 1° de enero de 2010 debían adicionarse al capital de condena intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses; y b) a partir del 1° de enero de 2010 el capital debía actualizarse de acuerdo con la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) contemplado en la ley 26.773, y a ello sumársele intereses del 15% anual.

A partir de allí el cimero tribunal de nuestra nación y haciendo lugar al agravio de la demandada, realiza un resumen legislativo en materia de riesgos del trabajo, en el que termina con el análisis del artículo 17.5 según el cual no deja dudas respecto de la entrada en vigencia de la nueva ley, además interpreta a este con el resto de la norma dejando de lados algunos dogmatismos seguidos por la cámara VI al respaldar su fallo,

*La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° Y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara*

*"actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del arto 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia"..... "Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad.*

Además el Máximo Tribunal atacó la jurisprudencia reseñada, "Arcuri Rojas"y "Camusso" (Fallos: 332:2454 y 294:434) por entender que las circunstancias del sub lite difieren notablemente, a lo que explica con cierta claridad: que en Arcuri, se trataba de un derecho previsional en el que la actora reclamaba una pensión a raíz de la muerte de su marido y este pedido no hallaba sustento en la legislación vigente al momento del hecho, es por ello que la corte tomó la letra de una normativa posterior más favorable a fin de evitar que la viuda quedara en situación de total desamparo exponiendo en aquel entonces que *"hubiera sido vano el esfuerzo del legislador para cumplir con la obligación impuesta por los tratados de derechos humano de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales si por vía interpretativa se sustraía de esa evolución a quien hubiera quedado absolutamente desamparada"* con la aclaración de que este estado de desamparo no se observa en este caso y que además la LRT vigente al momento del hecho le brinda una prestación dineraria actualizable por intereses desde el momento de ocurrencia hasta el día de su pago.

Así también haciendo referencia al fallo Camusso, éste no guarda analogía y se refirió haciendo hincapié en que ese caso versaba sobre la actualización de créditos laborales (indexación) aún a causas ya juzgadas y en esperas de ser cobradas, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio.

Por lo que resuelve finalmente hacer lugar al recurso y tachar al fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

CSJN Fallo "Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A." 21/05/1976

Los hechos: La viuda de quien había fallecido a raíz de un accidente de trabajo, demandó indemnización por tal causa. Luego de obtenida la sentencia que condenó a la accionada a pagar una suma de dinero, la actora solicitó la actualización del capital según ley 20.695, petición que fue acogida por la Cámara. El tribunal, además se pronunció por la constitucionalidad de la Ley de Actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo 20.695.

Contra esa decisión se dedujo apelación federal por parte de la demandada quien invocó un menoscabo de las garantías constitucionales que se desprenden de los art 14 y 18 de la norma suprema, esto es el derecho a la propiedad y el de defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia en esa oportunidad, se pronunció sobre la constitucionalidad del fallo atacado a su razonabilidad en orden a los principios que rigen la autoridad de la cosa juzgada.

A este planteo la CSJN valoró en su decisorio y en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada dos aspectos conexos pero claramente diferenciables: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu. Que en los autos de análisis por aplicación de la ley 20.695 no se modifica la sustancia jurídica de lo decidido, haciendo énfasis en que no aplicar esta norma por la cual se actualiza el crédito del actor sería premiar por su incumplimiento o morosidad a la demandada a su vez entiende que no hay aplicación retroactiva de la ley sino aplicación directa ya que al no satisfacer el crédito no opera el consumo jurídico haciendo una interpretación extensiva del artículo 3 del C.C. primera parte; justificando lo dicho por el Señor Procurador General, "respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores", atento a que "las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador". Por otra parte la CSJN en relación al aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor manifestó que no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, achacando

responsabilidad a la demanda ya que si hubiere cumplido con la obligación al momento del fallecimiento del trabajador esto no hubiera ocurrido.

Finalmente el cimero tribunal de la Nación resolvió: Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso.// -Fdo.: Horacio H. Heredia - Adolfo R. Gabrielli - Alejandro R. Caride - Federico Videla Escalada - Abelardo F. Rossi.

No caben dudas luego del análisis de este fallo, el profundo alcance que la CSJN así como el procurador general le otorgó a los derechos protectorios del trabajador, por el cual le asignan al crédito laboral carácter alimentario, destacando en todo momento la actitud dilatoria de la demanda en diferir el pago de las prestaciones dinerarias aprovechando el desfasaje económico existente en aquel momento, mediados de la década del 70. Además, hace énfasis en que la obligación persiste pese a ya haber sentencia condenatoria dado a que no se ha registrado el pago correspondiente y que el art. 3 del CC autoriza la aplicación inmediata de la norma ya que la relación jurídica no se ha consumido. Por otro lado hace una interpretación correcta respecto del tipo de obligación tomándola como una obligación de valor y que su actualización no modifica en absoluto la sustancia del litigio, por lo que no opera la vulnerabilidad de la cosa juzgada y el derecho a la propiedad.

Fallo Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS Recurso de Hecho

Los hechos: Que la actora solicitó la pensión derivada del fallecimiento de su esposo que tuvo lugar el 28 de septiembre de 1993, época para la cual regía la ley 18.037. La ANSeS denegó la petición por considerar que no se encontraban probados los últimos años de actividad del causante, a la par que reconoció 32 años, 2 meses y 6 días de servicios al momento del deceso, ya que al haber contribuido con aportes al sistema por el tiempo exigido para la jubilación ordinaria, podía ser calificado como aportante regular con derecho al retiro por invalidez. La demandada rechazó la petición en razón de que la ley 24.241 no era aplicable al caso, resolución que dio origen a la presente demanda de conocimiento pleno.

Que el juez de primera instancia no hizo lugar a la pretensión. Estimó que la ley aplicable al caso era la 18.037 por ser el ordenamiento vigente para la fecha de la muerte del esposo de la actora.

A su tiempo Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó lo resuelto con similares fundamentos, pero dejó a salvo el derecho de la recurrente de iniciar una reapertura del procedimiento con pruebas fehacientes de los servicios que el causante se encontraba prestando al momento de fallecer, sentencia que motivó el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a queja.

Para referenciar el fallo de marras, es preciso hacer un análisis sobre lo dicho en cuanto al principio de no regresión de las leyes que dictan los legisladores, el fallo hace hincapié en que los esfuerzos del legislador por mejorar las condiciones de los ciudadanos serían estériles si quienes las aplican, entiéndase los jueces, hicieren una exegesis restrictiva de las normas en referencia a su alcance, tratando de limitarlo en vez de prolongarlo a la mayor cantidad de casos posibles, toda vez que se entiende que “toda ley nueva debe ser mejor” y por ende los justificativos de este fallo, debe ser de aplicación más aún tratándose de derechos sociales y en este caso amparados por el artículo 14 bis de la CN .

El presente fallo es de una ejemplaridad absoluta en cuanto a la no desprotección de la actora con respecto de sus derechos vulnerados, tan sólo basta con traer a este trabajo un breve párrafo para entender la profundidad del mismo *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales”*. De claridad absoluta lo transcrito va en concordancia con lo que instituye nuestra carta magna a partir de la reforma de año 1994, en cuyo art. 75 inc. 22 se incorporan los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la Nación y les asigna jerarquía Constitucional entre los que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

## Capítulo 5: Conclusiones

### *.-Conclusión final del trabajo*

Previo a la conclusión del presente trabajo es preciso detallar lo que se desarrolló a lo largo del mismo: compilación histórica de las leyes que rigieron la materia, (accidentes laborales o enfermedades profesionales) en relación a su protección, prevención y en caso de producirse, su resarcimiento, teniendo como principal eje de estudio la norma que se debe aplicar en los casos que el infortunio laboral hubiese ocurrido con anterioridad al dictado de la ley 26.773 y su juzgamiento, las mejoras que se han incorporado al sistema con cada nueva normativa, los límites que impone el derecho civil, los principios que derivan de la Constitución Nacional, para finalizar con la jurisprudencia que se asienta en los fallos o sentencia de nuestros tribunales, los de la provincia de Córdoba y también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo relacionado con la materia de estudio y en búsqueda de la respuesta correcta a nuestra pregunta de trabajo.

Para ello es preciso establecer si los incrementos que otorga esta ley son insertados al sistema de la LRT como verdaderas actualizaciones de los montos indemnizatorios, según el Diccionario de la Real Academia Española “actualizar” significa:

1. tr. Hacer actual algo, darle actualidad. U. t. c. prnl.
2. tr. Poner al día datos, normas, precios, rentas, salarios, etc.
3. tr. Poner en acto, realizar.
4. tr. Econ. Obtener el valor actual de un pago o ingreso futuro.
5. tr. Ling. Hacer que los elementos lingüísticos abstractos o virtuales se conviertan en concretos e individuales.

El punto cuatro la acepción económica es el que refleja mejor el significado que seguramente buscó el legislador, lo que demuestra que las mejoras que emanan de la presente norma no deberían tener ningún obstáculo para que se apliquen a los casos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la norma, toda vez que como se ha visto a lo largo del trabajo, históricamente los distintos sistemas de riesgos del trabajo

de nuestro país han sido deficitarios en lo que a reparación se refiere, por lo que ante procesos inflacionarios prolongados como los que sufre nuestro país muy a menudo, los montos por los que se pretende subsanar las contingencias laborales, han quedado siempre desactualizados lo que obliga a ir generando nuevas normativas que los actualicen es así que se llegó al año 2012 con casi un siglo de este recurrente problema, sin solución, por medio del dictado de la ley 26.773 se pretende revertir la situación actualizando los montos que fijaba el decreto 1694/09, por quedar totalmente desactualizados al dictado de la misma, pero dejando al margen a quienes aún no consiguieron la reparación de sus infortunios laborales.

Por otra parte la legislación civil prohíbe la aplicación retroactiva de la norma nueva, quedando solo habilitada por voluntad del legislador, también regula la aplicación directa de esta a las consecuencias de los contratos en curso en la actualidad esto no ha cambiado mucho el art 7 del CCyC repite lo anterior y agrega una tutela especial sobre el consumidor con respecto de las leyes nuevas más favorables, haciendo hincapié en la protección constitucional que este tiene.

Los principios protectorios que rigen la materia laboral, fortalecidos con la asignación constitucional de los tratados internacionales desde el año 1994 no han surtido efecto en cuanto a la técnica legislativa, ello queda evidenciado en que siempre se busca disminuir la cantidad de casos que solucionan las consecutivas actualizaciones de los montos indemnizatorios aunque en esta última norma esa voluntad no esté tan clara ya que la misma ha sido interpretada en diferentes sentidos y todos ellos con fundamentos por dentro y fuera de los expresado por la ley, una tendencia negatoria, en el principio de la seguridad jurídica, y la postura que propicia la aplicación, con basamento en los principios protectorios del trabajador a saber: indubio pro operario, progresividad y no regresión.

En cuanto a la jurisprudencia es preciso hacer un paréntesis, toda vez que se puede observar según lo ya desarrollado en el capítulo 4 como las distintas Salas Laborales de nuestra provincia han interpretado de manera muy disímiles, cabe también el termino opuesto sobre los factores señalados ut supra, permitiendo la aplicación directa de la norma o negándola en otros casos. Pero el Tribunal Supremo de Justicia de nuestra provincia busco con el fallo Martin D. c/Mapfre poner fin a la discordancia existente entre sus inferiores, negando la aplicación de la norma, inclinándose hacia la tesis

negatoria, dejando de lado todas las prescripciones de la Constitución Nacional y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en sus dictámenes emblemáticos ha tratado de menguar la disparidad que existe entre un trabajador y su empleador, con la salvedad como hemos visto con gran sorpresa en el precedente analizado COMICI por el cual admite la aplicación directa de la ley 26.773 con fundamento en los bajos ingresos que la actora tenía lo que redundaría en una indemnización menguada que no repararía el daño sufrido.

El Máximo Tribunal del País a su turno también se inclinó por la negatoria de aplicar dichas actualizaciones cuando le tocó resolver en Esposito D. c/Provincia ART con el agrio agravante de negar lo que en otras épocas había dado por sentado, como es la no desprotección de la o las víctimas de un accidente laboral vg. fallo “Camusso”, donde sostuvo que la obligación del demandado no se había consumido jurídicamente por no haber realizado el pago, permitiendo así la indexación del crédito laboral por una ley con entrada en vigencia posterior a la sentencia.

El Poder Judicial de nuestro país es el encargado de impartir justicia, que según el diccionario de la Real Academia Española primera acepción significa: “*Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*”, por lo que no es comprensible como este, no recogió los argumentos de la tesis más favorables al trabajador al resolver el fallo Esposito, más aún en lo que refiere a su indemnidad física, garantía de todo contrato laboral, dejando en desamparo un gran número de trabajadores, cuyas reparaciones por el infortunio laboral padecido han de ser miserables, desvirtuando en un todo la integralidad del Derecho Laboral en su conjunto borrando con el codo lo que antes escribió con la mano.

Puede esperarse que con la constitución de la nueva CSJN esta tendencia negatoria y el apego a proteger la seguridad jurídica por sobre la salud y los derechos del extremo más débil en la relación de trabajo, pueda revertirse y volver a hacerse “**Justicia**”.

Quiero poner de resalto que del análisis de la normativa atinente a los riesgos del trabajo, salvo la incursión de la ley 24557 en la profundización de la cuestión preventiva, las normas que prosiguieron en el devenir histórico de la legislación han referido principalmente su atención al aspecto reparador que presentaba como déficit preferencial la cristalización de los montos de resarcimiento y/o el atraso de sus parámetros económicos, que implicaban una transferencia de recursos económicos de

los beneficiarios hacia los obligados (aseguradora de riesgos del trabajo). Así también a la influencia del proceso político y económico y macro económico que ubicó a esta etapa histórica de la Argentina ante una monstruosa devaluación continua que aceleró el desgaste del valor de la moneda, lo que evidenció la desvalorización continua de las prestaciones dinerarias adeudadas por los infortunios laborales, entre otras ecuaciones económicas. Tal situación pretendió ante la presión de gran parte del sistema social ser menguada mediante la implementación de normas que aproximarán la mentada desvalorización a parámetros reales y actuales. Es en ese sentido que se dictaron las normas posteriores a la ley 24557, más específicamente la ley 26773, que busca pese a sus imperfecciones, otorgar movilidad al sistema que genere una afectación progresiva y sistemática de las reparaciones dinerarias correspondientes al trabajador formal. En este contexto la desidia y lenta reacción de los órganos del Estado (poderes) generó una brecha que acumuló miles de reclamos que persiguieron una justa reparación de los inalienables e irrenunciables derechos, empero sería inocente sostener la inexistencia de intereses creados y la inmensa transferencia de recursos que implica la aplicación de la normativa bajo diversas interpretaciones jurídicas.

Del análisis general y de la aplicación lógica que emerge del recto pensamiento jurídico, en cuanto a la subsanación de las reparaciones de los infortunios profesionales y en especial de las actualizaciones dinerarias de las indemnizaciones, no ha existido una variación sustancial de derecho ni se ha modificado condiciones jurídicas de las partes, sino que por el contrario se ha ajustado aunque en mi humilde opinión de forma incompleta e insuficiente, un mecanismo que establezca los guarismo que proceden por la pérdida de las elementales capacidades. Ante tal evidencia es dable sostener que si la norma establece un reacomodamiento de montos desactualizados, tal valoración no merece achaque alguno para considerar su procedencia inmediata toda vez que es la determinación de un derecho adquirido de raigambre constitucional y supra nacional ligado de forma inmanente a los derechos humanos básicos y que promueven el reconocimiento de lo que corresponde por la reparación.

Toda fijación artificial de una realidad en constante desarrollo y movimiento genera injusticias e ineficacias, que la legislación y el poder jurisdiccional deben controlar y resolver, siempre bajo el prisma de la importancia y trascendencia de los derechos en juego y teniendo presente como máxima la realización de la tutela judicial efectiva. Advirtiendo que toda sentencia o fallo que no sea justo es inconstitucional y todo

tribunal que no profiera la realización de la justicia y la equidad, no tiene razón de existir.

Por mi parte y teniendo presente todo lo desarrollado en esta tesis, me permito pensar y dando respuesta a la pregunta inicial del trabajo, que es posible la aplicación de la ley 26.773 puesto que actualiza un sistema que no podía sostenerse más, por lo tanto ya sea en la letra de la norma, en sus distintas interpretaciones, en los principios protectorios de la materia, o en la solidaridad como se ha visto en el fallo “Comici” del Tribunal superior de justicia de Córdoba, los Jueces de esta Nación deben de garantizar los derechos esenciales de sus ciudadanos, más aún en cuanto a la salud de los trabajadores afectada por un infortunio laboral. La vía de la reparación, que según lo describe la propia norma es de carácter automático, y pese a las falencias del sistema, el trabajador se ve obligado a requerir el auxilio de la justicia, que lo somete a un largo proceso para luego de soportarlo culminar en como lo he dicho antes en una reparación que de acuerdo a los más altos preceptos legales esta debe ser plena e integral.

## ANEXO NORMATIVO

### ***RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.***

Sancionada: Octubre 24 de 2012.

Promulgada: Octubre 25 de 2012.

#### **CAPÍTULO I**

##### Ordenamiento de la Cobertura

ARTICULO 1º • Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 2º • La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

ARTICULO 3° • Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

ARTICULO 4° • Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

ARTICULO 5° • La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 6° • Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° • El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 8° • Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

ARTICULO 9° • Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de

Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

## **CAPÍTULO II**

### Ordenamiento de la Gestión del Régimen

ARTICULO 10° • La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

- a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca.
- b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles.
- c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido.
- d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa.

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

ARTICULO 11° • El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

ARTICULO 12° • A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

ARTICULO 13° • Transcurrido dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

ARTICULO 14° • Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen,

deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 15° • Los empleadores tendrán derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alícuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

ARTICULO 16° • Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5%) del total.

### **CAPÍTULO III**

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 17° •

1. Deróganse los artículos 19, 24 y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución.

2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente.

3. En las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que

hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis.

4. A los fines del depósito contemplado en el artículo 6° primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales.

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

7. Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.

ARTICULO 18° • Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.773 —

## **Bibliografía:**

### Doctrina

.- Ackerman M. E. “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, 3ª edición- Córdoba- Rubinzal Culzoni (2014).

.- Dr. Borda Guillermo A., Manual del Derecho Civil, parte general (décimo octava edición actualizada) Editorial Perrot, 1996

.- Cornaglia, Ricardo J. "El ataque al principio de progresividad." Ed. Depalma, Bs As, 2001,

.- Cornaglia Ricardo J. “*El Principio de Progresividad y su Conceptualización en la Reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema*” publicado en Doctrina Laboral. Errepar. No. 234, febrero del 2005

.- Luis Moisset de Espanes, “La irretroactividad de la ley”, 1976.

.- Llambias Jorge, Tratado del Derecho Civil Parte General - Tomo1- XVI edición – ed. Perrot

.- Scavone G. M. “Como se Escribe una Tesis” 1ª edición- Buenos Aires- Fedye (2002).

.- Toselli C. A. – Marionsini M. A. “Régimen Integral de Reparación de los Infortunios de Trabajo”, 1º ed./córdoba/Alveroni, Ediciones 2013.

Yuni J. A. y Urbano C. A. “Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación” 1ª edición-Córdoba-Brujas (2003).

.- Zabala de González M. “Tratado de Daños a las Personas” 5 tomos ed Astrea 2009/2011

### Legislación

.- Código Civil Argentino

.- Código Civil y Comercial Argentino

.- Constitución Nacional de la República Argentina

- . Decreto 1278/2000 reglamentación de Ley de Riesgos del Trabajo
- . Decreto 1694/2000 reglamentación de Ley de Riesgos del Trabajo
- . Ley 9688
- . Ley 24028
- . Ley 24557
- . Ley 26773 Ley Riesgos del Trabajo y decretos reglamentarios

Jurisprudencia

- .Sala V de la Cámara del Trabajo de Córdoba en autos: “Carballo c/Mapfre ART S.A.”, de fecha 01/03/2013.
- .-Sala X de la Cámara del Trabajo de Córdoba en autos: “Rodríguez c/ Provincia ART S.A.”, de fecha 28/02/2013.
- . Fallo de TSJ de la Provincia de Córdoba “Martín, Pablo Darío c/ MAPFRE ART SA” Ordinario – Accidente (LRT) – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad, (Expte.170607/37)
- . Fallo CSJN Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS Recurso de Hecho
- . Fallo CSJN Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.
- . CSJN Fallo “Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S.A.” 21/05/1976
- . CSJN Recurso de hecho “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A.” s/accidente – ley especial
- . Recurso de hecho "Llosco, Raúl c/ Irmí S.A." - CSJN - 12/06/2007
- . CNAT Mendez Alejandro Daniel c/Milba SA y Otro 24/04/2008

.- CNAT 28/2/91 en autos “Villamayor, José D. c/ La Franco Argentina SA” (plenario 277)

.- CSJN Vuoto, Dalmero c/ AEG Telefunken Argentina SA (SD 36010) 16/06/1978

Revistas especializadas

Código Civil y Comercial de la Nación comentado Marisa Herrera - Gustavo Caramelo  
- Sebastián Picasso tomo I ed. Infojus 2015

.- Revista Semanario Jurídico: “Laboral y Previsional” V T° VIII de fecha junio de 2014

.- Revista Semanario Jurídico: “Laboral y Previsional, Fallos y Doctrina” N° 2067 de fecha agosto de 2016.

Páginas Web:

.- página web de la A.R.T. ASOCIOART cuadro variación índice RIPTE.

Dr. Budano Roig, A. R. (2012). Efectos de la ley con relación al tiempo [en línea]. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/efectos-ley-relacion-tiempo-roig.pdf>.

.- Cuadro comparativo de la progresión de casos judicializados página web: [http://www.fita.com.ar/documents/Cobertura\\_Riesgos\\_Trabajo.pdf](http://www.fita.com.ar/documents/Cobertura_Riesgos_Trabajo.pdf)

.- Cuadro Comparativo siniestralidad en el tiempo página web <http://www.uart.org.ar/~uart/cifras-que-hablan/>

*Córdoba 14 de Octubre de 2016*

*Creo haber terminado este trabajo*

*Que es el reflejo de mi enseñanza*

*Y aprendizaje*

*Creo haber dado lo mejor de mí*

*Estoy seguro que a quienes agradecí*

*Lo merecen.*

ANEXO E: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista Zalazar Raúl Alejandro

DNI 24.992.905

Título LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO 26.773 Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Correo electrónico alemaster003@hotmail.com

Unidad Académica Universidad Siglo 21

Datos de edición: Córdoba Noviembre de 2016

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis SI

Publicación parcial NO

(informar que capítulos se publicarán)

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba 24 de noviembre de 2016\_\_\_\_\_

Firma autor-tesista Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta

dependencia.

Firma Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.